

INTERPONE ACCION DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a:

Martín Sigal, Presidente de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)**, con el patrocinio letrado del Dr. Ezequiel Nino (CPACF T° 95 – F° 264), denunciando domicilio legal, y constituyendo domicilio procesal, en Av. de Mayo 1161 piso 5° oficina 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona 2,) y Mario Jaime Kestelboim, **Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** con domicilio legal y procesal en Combate de los Pozos 155 Piso 5° Frente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- PERSONERIA DE LOS DEMANDANTES Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

ACIJ es una asociación civil que se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art.33, 2da. parte inc. 1°, del Código Civil, conforme resolución de la Inspección General de Justicia N° 231/2003 de fecha 12 de marzo de 2003.

Asimismo, se encuentra reconocida por la Dirección General de Defensa y protección al Consumidor de la Secretaría de Producción Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como Asociación defensora de los Derechos del Consumidor bajo el Registro N° 18, por Resolución N° 7 SSPRODU 2004).

Tal como surge del Estatuto en su art. 2°, ACIJ tiene por objeto: “la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender:

a.- los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica.

b.- los derechos de los usuarios y consumidores reconocidos en el art. 42 de la Constitución Nacional, 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y leyes concordantes

c.- los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general”.

A su vez, y conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de julio de 2009 Martín Sigal fue designado Presidente de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia hasta el 24 de julio de 2007 y fue confirmado en su puesto según el Acta del Consejo Directivo N° 80 de fecha 15 de octubre de 2009, por lo que se encuentra legalmente habilitado para representar a la organización.

El Defensor General de la Ciudad acredita personería adjuntando copia certificada del Decreto N° 343/2007, publicado en el Boletín Oficial N° 2647 del 9/3/2007.

La documentación que acredita la personería se acompañará en la instancia procesal oportuna conforme lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento para la iniciación y asignación de expedientes del fuero, aprobado por Resolución 5/01 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (**Ver Anexo A**).

II.- OBJETO

En el carácter invocado venimos a interponer acción de amparo colectivo en representación de los habitantes de la Villa 21/24, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en Avenida de Mayo 525, 1° piso, a fin de que:

1.- Se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a elaborar e implementar un plan integral de prestación y de mantenimiento del

servicio de energía eléctrica que provee en la Villa 21/24, en forma adecuada, regular, técnicamente idónea, segura y suficiente, hasta el logro del resultado consistente en la eliminación y superación del inaceptable estado de riesgo eléctrico existente y de falla estructural en la regularidad y suficiencia en el servicio. Todo ello con las modalidades, plazos y mecanismos de supervisión que en la etapa de ejecución de sentencia resulten pertinentes. Con costas.

2.- Se ordene al GCBA, como medida cautelar, en los términos del artículo 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires: (i) Diseñar e implementar, en un plazo perentorio, un protocolo de actuación para responder, ágil y eficientemente, a las emergencias producidas por la falta de prestación segura y suficiente del servicio eléctrico, y (ii) Diseñar e implementar una campaña de información barrial, que de manera inmediata, veraz, suficiente y adecuada, informe a los usuarios del servicio eléctrico de la Villa 21/24 las consecuencias y riesgos eléctricos a los que se encuentran expuestos, las precauciones que deban adoptarse para reducir los riesgos a su salud y vida y la forma de reclamar ante emergencias eléctricas.-

III.- INTRODUCCIÓN

III.1.- Los hechos que motivan la presentación de esta demanda son claros y evidentes, y son incluso conocidos y aceptados por el mismo Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, particularmente, por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24: **la precariedad de las instalaciones eléctricas de la villa 21/24 determina la clara existencia de grave riesgo eléctrico en el Barrio, para los vecinos y sus bienes, y genera, a su vez, que sus habitantes reciban el servicio con pésimos estándares de calidad –en términos de regularidad, continuidad y suficiencia-; incomparablemente peores** a los que reciben los usuarios del resto de la Ciudad y que resultan inaceptables.

A pesar de la gravedad de los hechos que se denuncian que -como se verá- vulneran de forma efectiva e inminente derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente, el Gobierno de la Ciudad organiza la gestión del suministro eléctrico, y su mantenimiento (que sólo en una exageración del lenguaje puede llamarse así) más allá de cualquier estándar aceptable de seguridad y calidad del servicio de energía eléctrica, sometiendo y exponiendo a las familias del barrio a indignas condiciones en relación con este servicio. Los habitantes de la villa 21/24, que por vivir en condiciones extremas de pobreza, exclusión y desamparo son quienes mayor intervención estatal requieren, son abandonados por el Gobierno local que ejerce una práctica discriminatoria inequívoca al organizar, prestar y supervisar el servicio en base estándares de calidad y seguridad inaceptables e incomparablemente peores que aquellos a los que acceden y de los que gozan el resto de los habitantes de la Ciudad.

III.2.- Pues bien, a raíz de los múltiples reclamos recibidos por los vecinos/as del Barrio vinculados con la falta de seguridad y calidad eléctrica, el 23 de abril de 2009 y, ACIJ solicitó al Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que efectúe una inspección en la villa y determine, con rigurosidad técnica, si –como indicaban los vecinos/as- existe riesgo eléctrico en el Barrio 21/24. De esta forma, el 5 de agosto de 2009, se realizó la inspección requerida en la que participaron autoridades y técnicos especializados del ENRE, ACIJ, y un grupo de vecinos del barrio; y a partir de la cual el ENRE elaboró un informe técnico en el que concluyó, de forma indubitable, **que en la Villa 21-24 existe riesgo eléctrico que pone en peligro la vida y la salud de sus habitantes**. Tal como surge del informe del ente, existe en la Villa 21/24 una situación de riesgo general, estructural e inminente que, ante una sola falla, puede generar una tragedia.

En un mismo sentido, del informe del ENRE se deduce que la precariedad de las instalaciones eléctricas también incide negativamente en la calidad del servicio de energía eléctrica. Como se explica más adelante, los habitantes de la villa sufren cortes reiterados, constantes y duraderos en el servicio de energía eléctrica; que en invierno llegan a durar días enteros. La falta de este servicio público es una falencia central, determinante y de suma gravedad en la villa 21/24, en tanto la falta de infraestructura básica y de servicios públicos esenciales, determina que el barrio sea “electro-dependiente” y que la falta de servicio

implique, a su vez, la imposibilidad de acceder a agua, a calefacción o a salud entre otros servicios básicos.

III.3.- Una vez conocidos los contundentes resultados a los que arribó el ENRE, ACIJ notificó a diversos organismos públicos Jefatura de Gobierno de la Ciudad Mauricio Macri, Jefatura de Gabinete, a la Unidad de Gestión e Intervención social (UGIS), al Instituto de la Vivienda, Corporación Buenos Aires Sur, Edesur S.A., al Ente Regulador de Servicios Públicos, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Comisión de Vivienda de la Legislatura, Defensoría General del Poder Judicial de la Ciudad Asesoría General Tutelar) sobre la situación de riesgo eléctrico existente en el barrio; solicitando a su vez, que se adopten las medidas correspondientes para poner fin a esa situación. A pesar de que se remitió una copia completa del informe técnico realizado, los organismos políticos encargados de la provisión del servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24 **no brindaron una respuesta satisfactoria al pedido efectuado.**

Esto indica entonces que el Gobierno de la Ciudad de Buenos conoce expresa y detalladamente la grave situación de falta de seguridad y calidad eléctrica en el barrio y las consecuencias concretas que la falta de acceso a energía adecuada, suficiente y segura trae aparejada para los habitantes de la Villa 21-24. A pesar de ello, el Gobierno persiste en su omisión de remediar la afectación y se ampara en excusas inadmisibles para justificar su posición.

Como surge del relato completo de los hechos que realizaremos a continuación, el Gobierno sólo manifestó –en el marco de un proceso de negociación y de diálogo desarrollado con anterioridad a la presentación de esta demanda- que no existen fondos presupuestarios suficientes y específicos destinados a la ejecución de obras para asegurar la debida prestación del servicio eléctrico en la Villa 21-24. Esta respuesta, no sólo resulta inadmisibile para justificar una violación de derechos fundamentales, sino que es desechable también en tanto contrasta con los millones de pesos que, en la actualidad, el Gobierno destina para el pago del servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24.

En conclusión, la precariedad de las instalaciones eléctricas en la villa 21/24 genera una grave situación de de riesgo eléctrico y pésima calidad del servicio en el barrio que vulnera de manera actual y efectiva –a la vez que amenaza gravemente y con inminencia-derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. La falta

de intervención estatal adecuada (el carácter inaceptable de la manera en que el Estado interviene en relación con el servicio) agudiza la situación de exclusión y vulnerabilidad en la que se encuentran los habitantes de la villa y los condena a recibir indignos y riesgosos estándares de calidad y seguridad eléctrica –por supuesto, muchísimo peores de los que reciben el resto de los habitantes de la Ciudad. El estado de situación, tanto considerado en sí mismo –a la luz de las obligaciones básicas del estado en relación con los servicios que gestiona, organiza y supervisa- es arbitraria e ilegal, y resulta inadmisibles en nuestro régimen legal y constitucional; y lo mismo ocurre si lo ponemos en comparación con los estándares de que gozan los demás habitantes de la ciudad, que reciben el servicio de las empresas licenciatarias del gobierno federal.

Así entonces, y por la gravedad de la práctica estatal denunciada en relación con la prestación y mantenimiento del servicio, resulta imperiosa la urgente intervención de V.S. para que, en ejercicio de su misión y atribuciones constitucionales, asegure, con los medios institucionales a su alcance, la plena vigencia de los derechos vulnerados y amenazados.

IV.- HECHOS

IV.I.- LA SITUACIÓN DE LA VILLA 21/24. CONDICION SOCIAL Y ECONOMICA DE SUS HABITANTES Y LA PRECARIEDAD DE SUS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.-

La Villa 21/24 se formó hace aproximadamente 60 años y se encuentra ubicada entre las calles Magaldi, Alvarado, Luna, Iguazú, Iriarte, las vías del Ferrocarril y el Riachuelo, en el Barrio de Barracas, en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La villa -formalmente reconocida como tal por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- tiene una extensión de 65 hectáreas y está conformada por 38 manzanas. Según, los datos oficiales allí habitan 37.000 personas (Fuente: Informe Sindicatura de la Ciudad de Buenos Aires UGIS 2009), aunque, extraoficialmente, se estima que esa cifra pueda ser duplicada.

Es de público y notorio conocimiento que la zona que sufre la indebida prestación del servicio de energía eléctrica es una villa de emergencia, en la que habitan ciudadanos que, desde hace años, se encuentran sometidos al abandono, postergación y olvido por parte del poderes públicos, y que sufren desventajas comparativas respecto a otras zonas más ricas de la Ciudad de Buenos Aires entre las que, indudablemente, se encuentran las mayores dificultades en el acceso a servicios públicos.

Estas comunidades han sido históricamente desaventajadas, estigmatizadas y excluidas por parte del Estado y de la sociedad, y existen hacia ellas extendidos y graves prejuicios que se afianzan y perpetúan; y que en tanto se mantienen en el tiempo se traducen también en la imposibilidad de gozar de derechos fundamentales. El Gobierno de la Ciudad en vez de implementar políticas públicas inclusivas que atenúen las diferencias socioeconómicas existentes entre las villas y las zonas ricas de la Ciudad, posterga sistemáticamente a sus habitantes, convirtiendo a las villas en verdaderos “ghettos” en los habitan personas marginadas del resto de la sociedad. El caso que se presenta en autos -relativo a la grave problemática de la prestación del servicio de energía eléctrica- es una clara muestra de esa práctica de exclusión: el Gobierno conoce con precisión la situación de la Villa 21/24 y la gravedad de sus consecuencias y a pesar de eso omite garantizarles a sus habitantes la misma seguridad y calidad del servicio que reciben los demás.

La situación general en términos de condición social y posición económica de los habitantes de las villas también es un hecho notorio. Cualquier persona que viva en Buenos Aires conoce la circunstancia de que los habitantes de las villas de emergencia se encuentran en una posición socioeconómica inferior comparada con la del resto de las personas que viven en la Ciudad; y que estas comunidades cuentan con recursos, ingresos, condiciones de vivienda, educación, índices de desempleo, espacios verdes, acceso a los servicios públicos y un nivel socioeconómico y de vida en general, muy inferiores a los del resto de la Ciudad.

El mismo Tribunal Superior ha reconocido y declarado como evidente esta problemática en un fallo reciente, al señalar: “Según el *Anuario Estadístico 2007. Panorama social y económico de la Ciudad de Buenos Aires* publicado por la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno

de la Ciudad: Históricamente, la zona sur se ha caracterizado por presentar la peor situación social y económica de la Ciudad, tanto en sus aspectos demográficos, educativos y de salud como en los concernientes al mundo del trabajo, donde se observan guarismos elevados en los niveles de desocupación y subocupación en relación al resto de los habitantes de la Ciudad y un mayor peso relativo de puestos de trabajo precarios e informales. **Precisamente, en esta zona se verifica una presencia mayor de población en ‘villas de emergencia’ y ‘asentamientos’.** (...) Durante 2007 la zona sur presenta los indicadores más desfavorables del mercado de trabajo, registrando 5,5% de población desocupada y 52,6% de ocupados. Al contrario, la zona norte registra la mejor situación dentro del mercado laboral porteño en la medida en que presenta simultáneamente altos niveles de ocupación (61,5%) y baja proporción de población desocupada (2,8%) (...). En cuanto a la precariedad de la inserción laboral por zona de residencia de los trabajadores se observa claramente que los de la zona sur son los más afectados por esta problemática ocupacional: 41,2% de los trabajadores está bajo condiciones de vulnerabilidad laboral. En el mismo sentido, el *Anuario Estadístico 2007* publicado por la misma dependencia, indica que la zona sur es la que registra el mayor porcentaje de hogares por debajo de la línea de pobreza: 12.1, cifra que en la zona norte se reduce al rango de 0.0 – 3.9” (TS, “Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la Ley 23.098 .Habeas Corpus”, sentencia del 11 de agosto de 2010).

Como resulta obvio, los habitantes de la villa 21/24 son personas de condición social y económica desfavorecida. En ese particular contexto de pobreza y marginación, la falta de acceso al servicio de energía eléctrica en condiciones de seguridad y calidad adecuadas impacta de forma especial y diferenciada que en el resto de la Ciudad y consolida el estado de exclusión en el que se encuentran inmersos, en tanto el Estado local –único responsable de organizar y estructurar la prestación del servicio en la villa- organiza y presta el servicio en forma inadecuada, insegura e insuficiente.

En efecto, el sistema de distribución de energía eléctrico en las villas de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra organizado de forma tal que las empresas prestatarias (Edesur en el caso de la villa 21/24) sólo proveen energía eléctrica hasta la periferia de las villas, sin encargarse de su provisión al interior de

los barrios. Las empresas concesionarias brindan la energía eléctrica hasta transformadores comunitarios, y es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el encargado de establecer redes provisionarias de distribución que permitan la llegada de luz a cada una de las viviendas. Para ello, el Gobierno local contrata cooperativas que están conformadas, en gran su mayoría, por habitantes de las villas que se encargan de realizar las tareas que el GCBA les encomienda.

Como consecuencia de esta diferencial provisión, los habitantes de las villas no son considerados clientes por parte de las empresas prestatarias por lo que, al registrarse cualquier tipo de inconveniente en la provisión del servicio, las empresas concesionarias no les reconocen los derechos de los si gozan los habitantes del resto de la Ciudad de Buenos Aires. (Para más información, Ver Anexo K. Informe “A la luz de las desigualdades”).

El precario diseño institucional que la prestación del servicio de energía eléctrica tiene en las villas de la Ciudad de Buenos Aires, sumado al abandono y exclusión al que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires somete a los habitantes del barrio, determina que se registren serias deficiencias en las instalaciones eléctricas que producen pésima calidad del servicio y graves peligros para la salud y vida de sus habitantes.

IV.I.1.- LA PRECARIEDAD Y DEFICIENCIAS DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LA VILLA 21/24.-

La falta de infraestructura y de acceso adecuado a servicios públicos que sufren los habitantes de la Villa 21/24 se pone especialmente de manifiesto en relación con la energía eléctrica. Como se indicó, las instalaciones eléctricas del barrio son precarias, insuficientes, inadecuadas, y no cumplen con mínimos estándares de seguridad técnica. Esta situación estructural de precariedad en las instalaciones eléctricas determina, de forma directa, la existencia de riesgo eléctrico y de pésima calidad del servicio eléctrico que –como se verá– produce vulneraciones efectivas e inminentes a derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La situación de precariedad de infraestructura eléctrica es estructural y se extiende a lo largo de toda la villa. Con sólo levantar la vista y observar la disposición de los cables, postes y demás elementos eléctricos, cualquier persona – incluso aquella que no tenga el más mínimo conocimiento de electricidad- puede advertir con facilidad que existen graves deficiencias en las instalaciones y puede advertir también la existencia de peligro inminente. En efecto, la instalación de los cables y postes en la villa 21/24 no se asemeja en lo más mínimo al imaginario común en el que los cables se disponen paralelamente, a una distancia simétrica y en perpendicular a un poste de madera siguiendo elementales estándares técnicos. El diseño eléctrico de la villa 21/24 –por llamarlo de alguna manera- es diametralmente opuesto a ese imaginario y se conforma de postes y cables caídos, mezclados entre sí y que cuya disposición no obedece a ningún criterio técnico.

Así, en cada esquina o pasillo de la villa es común encontrar postes caídos, cables sueltos, que se encuentran “pelados”, sin aislación ni protección, y ubicados al alcance de la mano de cualquier persona, adulto o niño. Se observan también, en muchas esquinas del barrio, marañas de cables en los que se mezclan los de electricidad con los de televisión y teléfono. No existen puestas a tierra, ni dispositivos de seguridad (como disyuntores, térmicas o jabalinas) que prevengan riesgos a las personas. Es común tocar cables energizados, ver postes quemados y que se produzcan cortocircuitos o sobrecargas. Además, en muchos casos, los centros de transformación comunitarios, desde los que se realizan las instalaciones internas, no se encuentran cerrados, por lo que el acceso al interior de estos centros es posible, y el riesgo de electrocutarse también.

Con sólo observar las fotos presentadas como prueba documental (**Ver Anexo B**) V.S. podrá advertir con claridad la precariedad y deficiencias que existen en el tendido eléctrico: los cables cruzan desordenadamente los pasillos de la villa, ingresan directamente a las viviendas, y se enmarañan en nudos en los postes. Los cables electrificados tocan paredes y rejas, y pueden ser tocados por cualquier persona que –involuntariamente-tenga el más mínimo roce con ellos. **El caos eléctrico es total y absoluto** y todo eso ocurre en el marco de la prestación y mantenimiento que realiza y organiza que de ninguna manera garantizar el acceso seguro y suficiente de energía eléctrica a los vecinos de la villa 21/24. Así se

consolida entonces la situación de pobreza, exclusión y marginación en la que ya se encuentran inmersos los habitantes del barrio, que los condena a recibir peor calidad y seguridad en el servicio de energía eléctrica y que los expone consecuentemente, a graves perjuicios para su salud, su integridad física y hasta su vida.

IV.II.- LA PRECARIEDAD DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS GENERA UNA GRAVE SITUACION DE RIESGO ELECTRICO Y DETERMINA QUE LA CALIDAD DEL SERVICIO QUE RECIBEN LOS HABITANTES DE LA VILLA 21/24 SEA PESIMA E INDIGNA A SU CALIDAD DE USUARIOS.-

Como ha quedado probado, las instalaciones eléctricas existentes en la Villa 21/24 son sumamente precarias y deficitarias y no respetan mínimos estándares de seguridad y de disposición técnica. Esa deficiencia genera consecuencias y perjuicios directos, ciertos y reales que se traducen en vulneraciones de derechos constitucionales.

Tal como se expone detalladamente a continuación, las deficiencias que se registran en las instalaciones eléctricas ubicadas en la Villa 21/24 generan dos graves consecuencias que generan una afectación inminente a la salud, la vida y la integridad física de los habitantes del barrio; y que constituyen obstáculos trascendentales para el desarrollo de los habitantes de la villa.

Particularmente, las deficiencias en las instalaciones técnicas: (1) Expone a los habitantes del barrio a una situación de grave riesgo eléctrico que constituye un peligro real e inminente para su salud, su integridad física y hasta su vida; y (2) Determina que la calidad del servicio de energía eléctrica que reciben sea pésima, en tanto sufren reiterados y continuos cortes en la prestación del servicio que –por el especial contexto de pobreza en el que viven- les impide el goce de otros servicios básicos (como agua y gas) y de otros derechos fundamentales como salud.

Esta situación determina, entonces, que en plena Ciudad de Buenos Aires 37.000 personas estén diariamente expuestas a graves peligros para su salud e integridad física; que pasen días enteros sin acceder a la energía eléctrica y, consecuentemente, sin agua y calefacción suficiente. **La única razón por la que el**

Gobierno deja que esto suceda y que se perpetúe en el tiempo es porque los habitantes de la villa 21/24 son pobres, son villeros. Como si vivir en una Villa implicara que la vida, la integridad física y la salud no fueran bienes fundamentales que el GCBA no debe preservar..

Resulta imposible imaginar que algo así podría suceder –y sostenerse en el tiempo- en el resto de la Ciudad de Buenos Aires sin que se provocara un escándalo y una crisis institucional de grandes proporciones, y sin que los poderes públicos actúen rápidamente para asegurar la plena vigencia de los derechos amenazados y vulnerados. Es imposible que esta situación pueda darse en algún otro barrio de la Ciudad como Palermo, Belgrano o Caballito sin que los medios de comunicación desplieguen coberturas especiales sobre el tema y sin que el Gobierno de la Ciudad implemente medidas rápidamente para dejar sin efecto la situación de peligro y de falta de acceso a la energía eléctrica. Basta con que un día se corte la luz por varias horas en alguno de los barrios de clase media o alta de nuestra Ciudad para que todo el mundo salga a dar explicaciones y mostrar esfuerzos y soluciones inmediatas y efectivas.

En la villa 21/24 las interrupciones al servicio y la exposición al peligro es diaria y, a pesar de ello, la cuestión se encuentra absolutamente invisibilizada, y desatendida estructuralmente.

IV.II.1.- LA INDUDABLE SITUACIÓN DE RIESGO ELÉCTRICO EXISTENTE EN LA VILLA 21/24 Y EL INFORME TÉCNICO REALIZADO POR EL ENRE.-

Tal como indicó en la introducción de este escrito, ante la gravedad de las denuncias recibidas por ACIJ que ponían de manifiesto la existencia de accidentes eléctricos por parte de los vecinos del barrio, el 23 de abril de 2009 ACIJ realizó una presentación ante el ENRE en la que –puntualmente- solicitó que efectué una inspección en la Villa 21/24 para determinar, con rigurosidad técnica, si –como denunciaban los vecinos/as del barrio y como parece evidenciarse a simple vista- existe riesgo eléctrico en el Barrio 21/24 (**Ver Anexo C. Presentación realizada por ACIJ ante el ENRE**).

A raíz de esta presentación, el 5 de agosto de 2009, se realizó una inspección en el barrio en la que, participaron ACIJ, técnicos especializados del

ENRE, y un grupo de vecinos del barrio; y cuyos resultados fueron informados por el ENRE por escrito a través del informe técnico 1244/2009 **que pone en evidencia la indudable existencia de riesgo eléctrico en la Villa 21/24** (Ver Anexo D. Informe Técnico realizado por el ENRE)

Tal como surge del informe, las condiciones generales de las instalaciones eléctricas de la Villa 21-24 no cumplen con los mínimos estándares de seguridad eléctrica exigidos por el ENRE y que, contrariamente, existen en el resto de la Ciudad de Buenos Aires. Esto genera entonces que los habitantes de la villa 21/24 se encuentran expuestos a graves peligros que vulneran, de forma inminente, su derecho a la salud y su derecho a la vida. Esta es la conclusión a la que llega el informe técnico del ENRE y que pone en evidencia la imperiosa necesidad de que los poderes públicos intervengan debida y oportunamente, asegurando el ejercicio de los derechos amenazados y vulnerados y para evitar que ocurra una tragedia en la Villa 21/24.

Las conclusiones a las que arriba el informe técnico son contundentes: existen cables energizados al alcance de la mano, la altura a la que se encuentran ubicados muchos de ellos es inadecuada; se usan cables que no son los que corresponden para la función que prestan; los empalmes de cables son peligrosos; faltan protecciones mecánicas de cables, puestas a tierra para la protección de personas y tableros de usuarios.

Puntualmente, y en relación con las deficiencias registradas en los cables, el informe técnico indica que: “De los centros de transformación salen los cables de alimentación a las redes internas, que en el caso de ser cables subterráneos, suben a Bases portafusibles aéreas ubicadas sobre postes de madera generalmente **con protecciones metálicas bajas e insuficientes o sin ellas, que dejan los cables energizados al alcance de la mano, que aunque con aislación, presentan peligros para la seguridad**”. Además agrega: “De las bases fusibles de baja salen distintos tipos de cables, muchos de ellos inadecuados para su montaje aéreo a la intemperie, por no tener la aislación de acuerdo a norma. Estos cables de una sola aislación, son aptos solamente para su montaje en el interior de cañería, en interior de inmuebles, pues no resisten el envejecimiento debido a la exposición solar y a las lluvias, que endurece y resquebraja su aislación, **pudiendo provocar**

electrificación de elementos y/o incendios y/o electrocución de personas” (VER Anexo D. Informe ENRE, pág. 2 y 3).

Además de las deficiencias registradas en relación con los cables, el ENRE evidenció que “no se respetan distancias ni a las paredes de las viviendas ni a otros cables aéreos de distintos servicios, por ejemplo señal de TV por cable o telefonía” (pág. 3 informe) La falta de distancia suficiente entre los cables, genera el roce constante entre ellos y el consecuente desgaste de las aislaciones –ya precarias- por lo que **es posible que una persona se electrifique o sufra una descarga eléctrica a partir del encendido de la televisión o el uso del teléfono.** Tampoco se cumple con la distancia mínima que debe registrarse entre los cables o las paredes, que –ante la falta de aislación- puede determinar también la electrificación de paredes o rejas. Así lo informe el informe al indicar, entre otras cosas que “El montaje está realizado sin respetar alturas, por lo que pueden quedar al alcance de la mano y no poseen ninguna protección (pipeta o protección de otro tipo) en su entrada a la vivienda, lo que configura un peligro, pues ante el daño de la aislación puede provocar la electrificación de las paredes y consecuentemente electrocuciones o incendios” (Ver Informe pág. 3)

Del relevamiento realizado por el ENRE, pudo determinarse además, que los empalmes tampoco son los adecuados y que, esas deficiencias, pueden dar lugar a cortocircuitos, electrificaciones, incendios y electrocuciones. El panorama de peligro inminente se agrava por el pésimo estado de las acometidas que, como indica el ENRE, están instaladas con distintos tipos de cable inadecuados para su montaje aéreo a la intemperie, que no tienen la aislación como corresponde, y que por la baja altura en la que se encuentran ubicados los cables, sin protección, **quedan al alcance de la mano.**

El relevamiento del ENRE incluye además fotografías que, junto a las que esta parte acompaña en el Anexo B, permiten observar con nitidez la precariedad de las instalaciones eléctricas, y a partir de las cuales cualquier persona –incluso las que tengan nulo conocimiento eléctrico- pueden deducir de manera indubitable que la precariedad de las instalaciones eléctricas generan un riesgo concreto e inminente; y que, en tanto esa situación es estructural, puede afectar a cualquiera de los habitantes de la villa 21/24.

De la lectura del informe resulta evidente además, que la situación de peligro –y consecuentemente de afectación a la salud o a la vida- **puede generarse en cualquier momento y en cualquier lugar: al tocar una pared o una reja, al tocar involuntariamente un cable o al levantar el teléfono o prender la televisión.** El riesgo es inminente pero real y, de la lectura del informe presentado por el ENRE puede deducirse que resulta milagroso que aún no haya ocurrido una tragedia de magnitud en el barrio. **La Villa 21/24 es un “Cromañon” en potencia y el Gobierno local omite intervenir oportuna y adecuadamente para evitar que suceda otra tragedia.** El Gobierno conoce la situación de la villa 21/24 pero persiste en no implementar soluciones estructurales e integral que garantice el acceso seguro, regular, continuo, suficiente y adecuado a la energía eléctrica.

En otro sentido, es importante destacar que –tal como surge de la lectura informe- el ENRE no se limitó a informar que existe riesgo eléctrico en el barrio, sino que especificó también las consecuencias concretas que la exposición a ese riesgo puede causar. Así pues, el ENRE indicó que existe una situación de **riesgo general** y que una falla puede ocasionar graves consecuencias, entre las que enumeró: “(i)daños a bienes y personas por incendios o sobrecarga de cables u otra parte de la instalación; (ii) electrificación de rejas con la consecuente electrocución por contacto indirecto con partes bajo tensión, (iii) electrocución por contacto directo con cables colgando o sin aislamiento adecuado; (iv) electrocución por manipulación de instalaciones inadecuadas o fuera de norma; (v) infinidad de problemas vinculados ya sea a la falta de suministro por cortes reiterados, baja de tensión y oscilaciones debido a las instalaciones internas deficientes y riesgosas”. **(Ver Informe ENRE pág. 8)**

En consecuencia, resulta evidente y se encuentra debidamente probado que la precariedad de las instalaciones eléctricas existentes en la Villa 21/24 implican un riesgo concreto y determinado para la salud y la vida de los habitantes del Barrio. **El ENRE, órgano técnico y especializado encargado de regular la actividad eléctrica, ha determinado que ese riesgo existe, que es provocado por las deficiencias en las instalaciones eléctricas y que genera peligros concretos para las personas y sus bienes.** El Gobierno local conoce el contenido la situación del barrio y el contenido específico del informe pero omite implementar una solución suficiente que resuelva la problemática, violando de manera manifiesta

derechos consagrados constitucionales. por lo que resulta imperioso la urgente intervención de V.S. para que, en uso de sus facultades constitucionales, asegure la plena vigencia de los derechos amenazados en el caso.

IV.II.2.- LAS DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS GENERA PÉSIMA CALIDAD DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE, EN EL CONTEXTO DE EXCLUSIÓN Y POBREZA DEL BARRIO, CONSTITUYE UN BIEN FUNDAMENTAL PARA SUPLIR LA FALTA DE OTROS SERVICIOS BÁSICOS.-

Las deficiencias en las instalaciones eléctricas, no sólo genera –como se indicó- un peligro concreto y real a la salud, integridad física y vida de los habitantes de la villa 21/24, sino que repercute negativamente sobre la calidad del servicio, generando cortes reiterados y continuos en la prestación del servicio que, ante la falta de otros servicios básicos, constituye un elemento esencial e imprescindible para satisfacer necesidades básicas.

Especialmente durante el invierno, los habitantes de las villas acuden de forma masiva al uso del servicio de energía eléctrica para calefaccionar sus hogares. La falta de instalaciones de gas natural y la imposibilidad de acceder a garrafas sociales, obliga a los vecinos y vecinas de la villa a utilizar artefactos eléctricos para calentar sus hogares; que –ante la falta de instalaciones eléctricas adecuadas para soportar el consumo masivo- genera sobrecargas en las instalaciones eléctricas que, por su precariedad no pueden sostener debidamente esa demanda y producen cortes masivos y duraderos en el barrio. Esta situación se produce **cotidianamente** durante el invierno, y no sólo les impide a los vecinos/as calefaccionar sus hogares, sino que genera otras consecuencias que repercuten incluso sobre la salud y hasta la educación de muchos de los habitantes del barrio.

En ese sentido, la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires realizó un relevamiento en el barrio que pone de manifiesto la magnitud de la problemática que aquí se denuncia: **un 33% de los entrevistados manifiesta tener cortes todos los días de la semana**, otro 33% indicó sufrir interrupciones en el servicio más de una vez a la semana, y solo un 23% afirmó tener cortes una vez por semana. Esto indica, entonces, que **el 89% de los entrevistados sufren cortes en el servicio de energía eléctrica al menos una vez por semana.** (Ver Anexo E. Relevamiento realizado por la Defensoría General de la Ciudad).

Efectivamente, en el caso de la Villa 21/24, cuando se registran cortes masivos y duraderos, los organismos no implementen medidas rápidas y efectivas para reestablecer el servicio en el barrio sino que, en razón de su inacción, desarticulación e ineficiencia, los cortes en el barrio duren horas o incluso días. La encuesta realizada por la Defensoría General ilustra también este punto: **el 47% de los/as encuestados/as indica que, cuando se interrumpe el servicio, el servicio tarda más de un día en volver**; y ese mismo informe, confirma a su vez que el período del año en el que más cortes se producen es el invierno, puesto que el 96% de los encuestados indicó que esa es la época del año en que mayormente se registran interrupciones en el servicio.

Ahora bien, como se expuso, las deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica que sufre el barrio fundamentalmente a raíz de la precariedad de las instalaciones eléctricas y de la falta de intervención estatal adecuada, no puede ser considerada aisladamente, sino que debe indispensablemente evaluarse en el contexto de precariedad de infraestructura y de exclusión social en el que se encuentran inmersos sus habitantes.

IV.II.2.A.- La falta de calidad adecuada genera graves consecuencias en el barrio. Determina la imposibilidad de acceder a agua y calefacción y de ejercer otros derechos fundamentales.-

Como se indicó, las consecuencias que trae aparejada la falta de energía eléctrica en la villa 21/24 no pueden ser analizada aisladamente, puesto que el contexto de pobreza y exclusión en la que se encuentran inmersos sus habitantes, determina de forma directa la gravedad de los perjuicios que allí se configuran. Las consecuencias y perjuicios que la falta de energía genera en la Villa 21/24 son **sustancialmente mayores** a los que pueden registrarse en el resto de la Ciudad. La falta de infraestructura básica (como agua y gas) determina que el acceso a energía eléctrica constituya un bien imprescindible para suplir la ausencia de esos servicios; y que, consecuentemente, la falta de energía eléctrica no sea sólo falta de electricidad, sino que impida además el goce de esos servicios que la electricidad pretende suplir. Así, la energía eléctrica es en la villa 21/24 en un servicio más-que-

esencial, determinante e imprescindible para procurar satisfacer necesidades básicas.

Particularmente, la falta de energía eléctrica supone también la falta de acceso a agua potable, puesto que en el barrio la gran mayoría de los hogares tienen bombas eléctricas que dejan de funcionar cuando se corta la energía eléctrica. Esto significa entonces, que **cuando se interrumpe la energía eléctrica en el barrio, se corta también la prestación del servicio de agua potable y que, consecuentemente, puede ocurrir que los habitantes de la villa 21/24 no accedan a estos dos servicios básicos e indispensables para la vida humana durante días.**

Por otra parte, y dado que en las villas no existe red de gas natural, los vecinos/as recurren a gas licuado de petróleo (garrafas) para calefaccionarse y cocinar. En invierno, y por la alta demanda de las garrafas, se registra escasez o falta de garrafas y su precio sube considerablemente. Esto implica que en esa época del año el acceso a las garrafas sea prácticamente imposible para muchos vecinos/as y que la energía eléctrica supla la ausencia de ese suministro. En invierno la electricidad es el medio esencial para calefaccionarse, y las interrupciones en ese servicio determinan también que **los hogares -que carecen de medios para suplir la falta de conexión a la red de gas- no puedan calefaccionarse.** Tan simple y terrible como eso.

A su vez, la falta de electricidad impide, en muchos casos, que los niños, niñas y adultos enfermos puedan recibir regularmente los tratamientos médicos indicados. Durante el invierno es habitual que se multipliquen los casos de neumonía o las afecciones respiratorias, que afectan, particularmente, a los niños/as y ancianos/as. La falta de energía eléctrica produce entonces que muchos niños/as que habitan en la villa no puedan realizarse de manera regular las nebulizaciones indicadas médicamente puesto que los cortes al servicio son prácticamente diarios y duran horas o incluso días.

Esta situación se vuelve especialmente dramática en los casos de personas enfermas y electrodependientes que necesitan, indispensablemente, de la electricidad para refrigerar medicamentos que insumen diariamente, o que necesitan recibir diariamente un tratamiento médico a través de un artefacto que funciona exclusivamente con energía eléctrica (por ej. pulmotores)

El relevamiento realizado por la Defensoría General pone de manifiesto que esta situación **no es aislada** sino que, contrariamente, existen gran cantidad de personas enfermas que requieren, por una u otra razón, de la energía eléctrica para recibir sus tratamientos médicos. Particularmente, ese estudio indica que un 54% de los casos relevados, conviven con personas que padecen problemas de salud, y que **un 67% de ellos manifiesta utilizar la energía eléctrica para recibir tratamientos o refrigerar medicamentos.**

La falta de energía eléctrica no sólo afecta a los vecinos del barrio, sino también a las instituciones que allí funcionan impidiendo el normal desarrollo de sus tareas y actividades . Así por ejemplo, los dos centros de salud del barrio (CeSac 35 y CeSac 8) se ven muchas veces obligados a cerrar como consecuencia de la falta de suministro eléctrico, que genera además la pérdida de medicamentos y vacunas cuando se corta la cadena de frío necesaria para mantener su calidad. Corresponde recordar, otra vez, que los cortes de energía se producen diariamente en invierno por lo que el cierre de los Centros de Salud por falta de energía eléctrica no constituye un hecho aislado, sino, por el contrario, algo relativamente usual en esa época del año.

Esta misma problemática afecta también a los comedores comunitarios que deben cerrar por la falta de energía eléctrica y tirar alimentos en mal estado. Además, quienes asisten a los establecimientos educativos en horario nocturno ubicados afuera de la villa -que en el barrio es un gran porcentaje del estudiantado- al regresar a sus hogares se suelen enfrentar con diversas situaciones de inseguridad que se incrementan como consecuencia de los cortes del servicio de energía eléctrica. Esto genera, entonces, que los estudiantes decidan no concurrir a clase lo que contribuye a aumentar los índices de ausentismo durante la época invernal.

En conclusión, y como resulta obvio, los perjuicios concretos que, diariamente, sufren los vecinos/as de la Villa 21/24 se traducen en vulneraciones concretas a derechos fundamentales y derivan directamente de la omisión estatal de implementar un plan integral que asegure en acceso seguro, adecuado y suficiente al servicio de energía eléctrica en el barrio 21/24. Esta omisión produce, una afectación inminente al derecho a la salud, a la integridad física y a la vida de los habitantes del barrio. La gravedad de la situación, y la concreta e inminente

posibilidad que existe de que ocurra una tragedia de magnitud en el barrio por eso es que corresponde que V.S. intervenga prontamente en defensa de los derechos violados y amenazados, tal como se solicita en esta demanda.

IV.III.- LA CITACION EXTRAJUDICIAL REALIZADA POR LA DEFENSORIA GENERAL DE LA CIUDAD Y LA ASESORIA GENERAL TUTELAR AL GCBA PARA TRATAR EL TEMA. EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LA SITUACION DE RIESGO ELÉCTRICO EN LA VILLA 21/24 Y LAS INADMISIBLES RESPUESTAS RECIBIDAS.-

A fines del año 2009 y principios de 2010, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia remitió el informe de riesgo eléctrico realizado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) a los organismos públicos de la Ciudad de Buenos Aires ya indicados en la introducción de esta demanda (**Ver Anexo F. Copias de las notas enviadas a los organismos públicos notificando la existencia de riesgo eléctrico**) con el fin de que tomen conocimiento de la grave situación de riesgo eléctrico en el Barrio 21/24 y adopten medidas urgentes para remediar esa situación.

Ante la denuncia formulada por ACIJ, como resultado del informe del ENRE, a comienzos de 2010, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, en ejercicio de sus atribuciones, y comprometidas con el diálogo institucional, citaron a funcionarios públicos en los términos del artículo 20 de la Ley 1903 con el fin de determinar, principalmente, si existía un plan o programa integral del Gobierno de la Ciudad destinado a mejorar estructuralmente la grave situación eléctrica existente en el barrio 21/24. El proceso de diálogo en el que participaron ACIJ, la Defensoría General, la AGT, vecinos/as de la Villa 21/24 y organismos públicos, **reveló que los organismos estatales competentes, si bien conocen la situación, y reconocen su gravedad, no poseen un plan estructural para paliar esa situación; más aún, todos manifestaron no poseer instrucciones, competencias o fondos asignados para llevar adelante un programa tendiente a ese resultado,** dejando librada a la suerte la vida y seguridad de miles de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

IV.III.1.- LAS INADMISIBLES RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO LOCAL EN LA INSTANCIA EXTRAJUDICIAL.-

El 7 de junio de 2010 se celebró la primera audiencia en el marco del proceso de diálogo iniciado por la Defensoría General y la AGT, a la que se citó a funcionarios de los organismos públicos encargados de la prestación del servicio de energía eléctrica en la villa 21/24 -particularmente, la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS), dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, que interviene en la provisión eléctrica y la gestión del mantenimiento en las “emergencias eléctricas”; y a la Corporación Buenos Aires Sur (CBAS) dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico.

En la primera audiencia participaron funcionarios de esos dos organismos, la Defensoría General, la AGT, funcionarios del ENRE, ACIJ y una vecina del Barrio 21/24. Tal como surge del acta que se adjunta a la presente (**VER Anexo G. Acta Reunión**) ninguno de los organismos estatales negó la situación de hecho existente en el barrio y la discusión principal versó sobre la existencia o inexistencia de voluntad institucional de implementar un plan estructural tendiente a paliar la grave situación eléctrica del barrio. Como se adelantó, los organismos estatales presentes manifestaron que no tenían previsiones presupuestarias para ejecutar obras tendientes a tales fines (UGIS) y que no tenían previsto su ejecución el marco de los proyectos de intervención que realizan en las villas del sur de la Ciudad, de acuerdo a los convenios que realizan con la administración central, que determinan sus competencias..

Así, del acta de la reunión se pueden destacar los siguientes pasajes: “El representante de la **UGIS plantea la imposibilidad de presupuestaria a nivel del organismo de la Ciudad para la solución sustancial de esta problemática**” y que “ (...) no puede darse una respuesta estructural al problema”. Por su parte, el representante de CBAS indicó que “La Corporación **si bien no desconoce la problemática**, la misma le es ajena a sus competencias como organismo” que “la Corporación Sur puede acompañar desde otros aspectos, [pero] **no puede hacerse cargo de resolver este problema**” y que “**no puede dar una solución estructural** ya que actúa sólo sobre mandas concretas y sobre la planificación anual”.

En consecuencia: **los únicos organismos públicos que intervienen en temas de infraestructura y gestión de servicios urbanos en el barrio Villa 21/24 conocen y re-conocen la problemática existente y aducen la falta de asignación presupuestaria, planes y encomiendas específicas para resolver la situación eléctrica.** Más allá de indicar que esta respuesta es absolutamente inadmisibles cuando se encuentran violados derechos constitucionales, corresponde advertir que la UGIS no demostró debidamente la falta de recursos para cumplir con el fin solicitado, ni indicó si el organismo preveía solicitar recursos específicos para solucionar la problemática denunciada. El organismo simplemente se excusó en esa respuesta a pesar de conocer la situación, su gravedad y las consecuencias concretas que la falta de energía adecuada, segura y suficiente genera a los habitantes de la villa 21/24.

Más aun, y tal como se desprende de las manifestaciones realizadas por la UGIS en la primera reunión del proceso de diálogo, la **única** opción que el Gobierno ofreció para aliviar la situación eléctrica del barrio consiste en la instalación de un transformador y en la ejecución de obras de instalación de preensamblado, para proveer mejor servicio a una de las secciones del barrio –que, dicho sea de paso, en virtud de la ultrajante situación que vivían habían realizado manifestaciones y cortes de calle. (Ver Anexo H. Nota publicada en el Diario “**Tiempo Argentino**”). Esta propuesta resulta a todas luces insuficiente en tanto no soluciona de ninguna manera la grave situación eléctrica existente en el barrio y pone de manifiesto, a su vez, la clase de soluciones que el Gobierno propone y a veces implementa para las villas de la Ciudad y sus habitantes. En efecto, el GCBA aplica sistemáticamente medidas parciales, insuficientes, que sólo mejoran coyunturalmente un aspecto de una vasta problemática sin modificar las vulneraciones estructurales. En este caso, el Gobierno vuelve a recurrir a esa conducta, profundizando la situación de exclusión y pobreza en la que se encuentran inmersos los habitantes de la villa 21/24.

En relación con el proceso de diálogo, corresponde advertir que a pesar del rotundo fracaso de la primera reunión, la Defensoría General y la AGT resolvieron convocar a un nuevo encuentro en el que se citó a las máximas autoridades responsables del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Sr. Jefe de Gabinete y el Ministro de Desarrollo Económico de la CABA) con el fin de agotar las instancias

de diálogo y negociación relativas a la situación de riesgo eléctrico en la villa 21/24. Así, y a pesar de que las citaciones se realizaron personalmente en nombre del Jefe de Gabinete y del Ministro de Desarrollo **Económico (VER Anexo I. Cédulas de notificación)**, los funcionarios no concurrieron al encuentro y sólo se hicieron presentes los mismos funcionarios de la UGIS que habían concurrido a la primera reunión (VER Anexo J. Acta de la segunda reunión) quienes indicaron no tener ninguna información nueva para acercar a la mesa.

De esta forma, y ante la falta de soluciones por parte del Gobierno local, se dio por finalizado el proceso de negociación **asumiendo que el Gobierno de la Ciudad conoce la dramática situación eléctrica existente en la villa 21/24 y que no tiene un plan o programa tendiente a asegurar el acceso adecuado, seguro y suficiente al servicio de energía eléctrica en la villa 21/24.**

IV.IV.- LA INEFICIENCIA ECONOMICA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA VILLA 21/24.

Según se ha visto, los funcionarios del GCBA competentes en la gestión y mantenimiento del servicio eléctrico del Barrio manifestaron que no poseían recursos previstos para ejecutar un plan de obras que garantice la prestación adecuada, regular, continua, suficiente y segura del servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24. No obstante, y tal como se expone a continuación, **el Gobierno local destina anualmente varios millones de pesos para la actual provisión y mantenimiento del servicio de energía eléctrica –con esos niveles indignos, inseguros, etc.-, sin abordar el diseño e implementación de un plan estructural que resuelva las graves deficiencias que se registran en la actualidad.** Esa conducta no debe ser interpretada como una mera negligencia estatal, sino que revela explícitamente, las prácticas discriminatorias que el mismo Estado ejerce sobre los habitantes de las villas y que sólo conducen a profundizar y perpetuar la situación de pobreza, exclusión, y abandono en la que hoy se encuentran inmersos.

El Gobierno de la Ciudad destina millones de pesos para la prestación de un servicio inaceptable por deficiente y riesgoso que bajo ningún concepto garantiza la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes y –a su vez- constituye un peligro real para su vida, salud e integridad física.

Durante el año 2010, ACIJ realizó una serie de pedidos de acceso a la información pública (Ley 104) a la empresa concesionaria Edesur, a la UGIS y a Corporación Buenos Aires Sur, con el fin de obtener información sobre los montos dinerarios que el Gobierno local destina a la prestación del servicio eléctrico en la Villa 21/24.

De esa forma, y una vez sistematizada la información brindada por esos organismos, **se pudo constatar que solamente en el período Junio 2008 / Abril 2010 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires gastó un total de \$ 8.085.610,20 para la prestación y mantenimiento del servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24.** De ese monto total, \$ 6.839.010,20 fueron abonados a la empresa Edesur por la prestación del servicio eléctrico; y el saldo restante -\$1.246.600- fue destinado a cooperativas barriales a las que se encomienda la realización de tareas de reparación y mantenimiento del servicio. Esto significa, entonces, que el Gobierno de la Ciudad destina un promedio de -aproximadamente- \$622.000 mensuales, para la prestación del “servicio” de energía eléctrica en la villa 21/24, y que – paradójicamente- afirma no poseer recursos suficientes para poder ejecutar un plan integral que solucione la situación del barrio.

Sin embargo, el Ente Regulador de la Electricidad diseño y aprobó una Guía Básica de Seguridad Eléctrica (AEA 90707) para aplicar en asentamientos y villas de emergencia, con el fin de que se cumplan con los estándares mínimos aceptables de seguridad pública. Esa guía constituye una herramienta sumamente valiosa, pues provee el estándar técnico federal en la materia, cuya aplicación resolvería la problemática eléctrica en las villas de emergencia y, particularmente, la situación de la 21/24 contribuyendo a disminuir sustancialmente el riesgo eléctrico existente y, consecuentemente, mejorando la calidad del servicio que reciben los habitantes de la 21/24. **En el informe de riesgo eléctrico emitido por el ENRE dispone, específicamente, que esa Guía es aplicable a la Villa 21/24 y que puede contribuir a mejorar la situación eléctrica del Barrio.**

Según datos preparados por organismos técnicos especializados, **el costo de inversión necesario para aplicar la Guía del ENRE, es de aproximadamente, \$163,49 por habitante lo que lleva a afirmar que – si se toma el dato oficial de que en la villa 21/24 habitan 37.000 personas- el GCBA debería invertir \$ 6.049.130 para regularizar el tendido eléctrico en la villa.** Lo cierto es que la

regularización del sistema de suministro es una inversión económicamente eficiente y posible, de ninguna manera exorbitante considerando el gasto anual que se realiza en el barrio, y que constituiría un remedio suficiente para paliar la situación de riesgo eléctrico en la villa 21/24.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La práctica estatal relativa a la manera de organizar la provisión y mantenimiento del servicio eléctrico en el barrio Villa 21/24, y las condiciones del servicio eléctrico resultantes, sumados a la injustificable inexistencia de cualquier plan integral tendiente a remediar la situación y asegurar el acceso adecuado, regular, continuo, suficiente y seguro al servicio de energía eléctrica en la Villa 21/24, produce una afectación inminente al derecho a la salud, y a derecho la vida de sus habitantes. A su vez, existe una afectación concreta al derecho a la vivienda, al derecho de los usuarios y consumidores a recibir un trato digno y equitativo, al principio de igualdad y no discriminación y al principio al libre desarrollo de la persona, todos ellos receptados en diversos tratados internacionales y normas constitucionales, y que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene el deber de garantizar.

V.I.- LA AFECTACION ACTUAL Y AMENAZAS INMINENTES AL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA.-

Tal como surge del relato de los hechos, la omisión estatal de asegurar el acceso seguro del servicio de energía eléctrica a los usuarios de la Villa 21/24 genera una vulneración inminente al derecho a la salud, a la integridad física y al derecho la vida.

El informe técnico realizado por el ENRE no deja dudas: **los habitantes de la villa 21/24 se encuentran expuestos a graves peligros para su integridad física, su salud e, incluso, para su vida.** La precariedad y las graves deficiencias registradas en las instalaciones eléctricas, evidencia que existe un riesgo concreto de que los habitantes de la Villa 21/24 sufran daños a su salud producidos por

incendios, cortocircuitos o sobrecargas en cables. El informe establece que este riesgo es concreto y que la electrificación de personas puede generarse de forma directa (a través del contacto directo con cables colgando o sin aislamiento adecuado) o de forma indirecta (por contacto con rejillas y paredes electrificadas) y que, consecuentemente, existe un peligro real e inminente que puede afectar la integridad física, la salud o hasta la vida de los habitantes del barrio.

El informe del ENRE indica que “[Se] configura una situación de riesgo general y una falla puede ocasionar graves consecuencias a las personas”. La frase transcrita pone de manifiesto la inminencia de la afectación al derecho a la salud y al derecho a la vida en la que actualmente se encuentran inmersos los habitantes de la villa 21/24: **una sola falla puede generar una tragedia y, en el marco de la evidente precariedad y deficiencia que se registra en las instalaciones eléctricas, esa falla es indudablemente posible.**

Con sólo revisar las fotografías que se adjuntan como prueba documental (Ver Anexo B) y leer las conclusiones técnicas a las que arriba el informe del ENRE (Ver Anexo D), V.S. puede advertir y tener por acreditada la existencia de riesgo eléctrico en el Barrio. Eso determina, entonces, una amenaza concreta para los habitantes del barrio que pueden sufrir accidentes, electrocuciones, quemaduras, descargas eléctricas; y la existencia de una afectación inminente al derecho a la salud, y a la vida consagrados constitucionalmente. La inminencia del daño habilita la interposición de la presente acción y justifica, consecuentemente, la urgente intervención de V.S. para que asegure el goce efectivo de los derechos amenazados en el caso. Los derechos amenazados en el caso: derecho a la salud, integridad física y vida son derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

IV.I.1.- LA PROTECCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO LOCAL DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS.

El derecho a la salud, entendido como un estado de perfecto –completo-bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedades, se encuentra consagrado por normas constitucionales, tanto a nivel nacional como de

la Ciudad de Buenos Aires; y en diversos tratados y convenciones internacionales con jerarquía constitucional.

En el orden nacional, este reconocimiento opera de manera directa a partir del artículo 42 de la CN, en cuanto en relación a la protección de la salud de los usuarios y consumidores, indica que: “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud...”. El reconocimiento constitucional no se limita a esa norma, en tanto también es reconocido también a través de la protección del ambiente sano, establecida por el artículo 41 CN. Esto en razón de que, la protección del medio ambiente tiene como principal derivación el fortalecimiento de la salud pública.

A su vez, el derecho a la salud se reconoce como derecho humano fundamental, a partir del reconocimiento de la jerarquía constitucional de tratados internacionales señalados en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, de la cual surge evidente la obligación del Estado de asegurar el derecho a la salud de los ciudadanos. De esta forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XI prevé: “...toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estipula que: “...los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” debiendo adoptar los Estados para asegurar la plena efectividad de este derecho, “...el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del ambiente” y la Declaración Universal de Derechos Humanos que en el artículo 25 indica que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud y el bienestar...”.

Además, la obligación que tiene el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de asegurar a sus habitantes el goce pleno de su derecho a la salud, surge claramente de lo prescripto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, el art. 20 de la Constitución de la Ciudad establece: “Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente...” y el artículo 46 indica, en relación a la defensa de los consumidores y usuarios que: “La Ciudad (...) protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, **asegurándoles trato equitativo**, libertad de elección y el

acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas (...)"

Por su parte, el derecho a la vida está expresamente previsto en el art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 4º.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); en el art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en el orden local, en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lo expuesto indica entonces que el derecho a la salud y la vida como derechos fundamentales, han sido reconocidos, en el ámbito local, nacional e internacional, como derechos humanos inherentes a la dignidad humana de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar. En el caso, ese bienestar físico se encuentra seriamente amenazado.

La afectación inminente del derecho a la salud y al derecho a la vida se configura –en el caso- en tanto la precariedad de las instalaciones eléctricas y el consecuente riesgo eléctrico que existe en la villa 21/24 puede generar quemaduras (graves, medianas o leves) electrocuciones, lesiones y heridas en general que pueden afectar la salud y hasta la vida de los habitantes de la villa 21/24. Como se destacó en reiteradas ocasiones, el riesgo de que eso ocurra no es sólo conjetural sino que es real y objetivo, y efectivo; no se trata de una mera hipótesis sino de una consecuencia posible en el contexto de “caos eléctrico” reinante en la villa 21/24. La inminencia de la afectación, habilita la interposición de esa acción y, requiere, consecuentemente, la urgente intervención de V.S. para asegurar la plena vigencia de los derechos amenazados.

V.II.- LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA. SU CONTENIDO ESPECÍFICO DETERMINA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ASEGURAR EL ACCESO A ENERGIA.-

El derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada se encuentra reconocido expresamente en los artículos 14 bis in fine de la Constitución Nacional,

y en el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, es reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todas estas normas gozan de jerarquía constitucional en razón de lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Puntualmente, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional afirma que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) **el acceso a una vivienda digna**”. A su vez, el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad manifiesta que: “La Ciudad reconoce el derecho a una **vivienda digna y a un hábitat adecuado**. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. 2. Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva. 3. Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones”.

Esto implica entonces, que tanto el Estado Nacional como el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires consagran entre los derechos sociales el derecho a la vivienda digna y adecuada y fijan obligaciones concretas en torno al desarrollo de sus políticas habitacionales que deben respetar.

Nótese con especial atención, que ambas normas hacen referencia al término “vivienda digna y/o adecuada” y no simplemente a “vivienda” lo que, en términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (órgano encargado de monitorear el cumplimiento de las disposiciones del PIDESC) exige el acceso a ciertos servicios mínimos e indispensables para el desarrollo humano que el Estado también debe asegurar a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

En efecto, la labor desarrollada por el Comité DESC resulta sumamente valiosa para determinar el alcance y contenido específico de los derechos reconocidos en el PIDESC. Justamente en su Observación General Nro. 4, el Comité DESC sostuvo que el término “vivienda” -comprendido en el art. 11 del PIDESC- debe entenderse como “vivienda adecuada” y no simplemente como “vivienda a secas”. Según el Comité DESC, y tal como se expuso anteriormente, el concepto de “adecuación” exige el acceso a servicios mínimos que el Estado también tiene obligación de garantizar a toda persona. En ese sentido, y tal como ha reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda: **"el concepto de "vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"**.

Confirmando ese criterio, el Comité DESC indica en su Observación General Nro. 4 que: “el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: (...)

b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, **a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”

Así, y tal como lo indica claramente el Comité DESC, el acceso a la energía para cubrir necesidades esenciales constituye un elemento que integra el derecho a la vivienda adecuada. El acceso a este servicio básico debe darse, naturalmente, en condiciones de **calidad, suficiencia y seguridad** en tanto de lo contrario, se desnaturalizaría y vaciaría de su contenido específico. La grave situación de riesgo eléctrico y la consecuente falta de energía que sufren los habitantes de la Villa 21/24, evidencia que no se encuentran cumplidos los estándares mínimos fijados por el Comité DESC en relación con el ejercicio del derecho a la vivienda adecuada. El acceso a la energía eléctrica constituye, como el agua, un servicio esencial para el desarrollo humano que determina de forma directa el ejercicio de otros derechos básicos como el derecho a la salud y a la alimentación y que, por ser ese carácter, los Estados tienen el deber de garantizar.

En relación con el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el Tribunal Superior de la CABA estableció que “En ejercicio de las competencias asignadas por la resolución 1985/17 del ECOSOC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General n° 4, que especifica el contenido del derecho a la vivienda adecuada. **Es en relación a lo establecido en esta Observación General que debe considerarse la norma impugnada** (...)” (TS, “Asesoría General Tutelar c/ GCBA”, sentencia del 12 de mayo de 2010. Voto de la Dra. Ruiz). Así, el máximo tribunal porteño reconoce, no sólo la plena vigencia de la labor interpretativa del Comité DESC, sino que indica a su vez que la Observación General Nro. 4 constituye la herramienta que determina el contenido del derecho a la vivienda adecuada que, como se indicó, establece que el acceso a la energía eléctrica constituye un elemento esencial de ese derecho.

Así, el Tribunal Superior confirma la labor desarrollada por la CSJN en materia de derechos humanos establece la aplicabilidad de la normativa internacional y de la labor interpretativa desarrollada por los organismos supranacionales, como el Comité DESC. En efecto, esta postura, fue inicialmente esbozada en el caso “Ekmedjian c/ Sofovich” en el que la Corte Suprema sostuvo que: “la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (CSJN, “Ekmedjian, Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo”, sentencia del 7 de julio de 1002, Fallos: 315:1492).

En “Giroldi, Horacio David y otros s/ recurso de casación”, la CSJN confirmó aquel criterio y estableció: “Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”. Esta tendencia fue confirmada por la Corte Suprema en el caso “Aquino” en el que específicamente resolvió que: “En este orden de ideas, cuadra poner de relieve la actividad del comité de DESC, por cuanto constituye **el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, es bueno acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste**, por recordar los términos del art. 75 inc. 22, de la CN” (CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, sentencia del 21 de septiembre de 2004).

En consecuencia, resulta evidente que el acceso a la energía suficiente, segura y adecuada constituye un elemento esencial del derecho a la vivienda adecuada que, se encuentra vulnerado en el presente caso. Las circunstancias expuestas en el capítulo anterior, mediante las cuales se acreditó y se puso en evidencia los graves problemas vinculados con la prestación del servicio de energía eléctrica en la villa 21/24 permiten identificar que existe un claro incumplimiento de los deberes y obligaciones asumidas por el Estado en relación con el derecho a la vivienda adecuada y que, consecuentemente, resulta indispensable que V.S. haga lugar a la demanda entablada ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos a garantizar el acceso suficiente, adecuado y seguro de los habitantes de la villa 21/24 al servicio de energía eléctrica.

V.III. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS USUARIOS A UN TRATO EQUITATIVO Y DIGNO. LA AFECTACION A LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y UNIFORMIDAD EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS.-

La omisión estatal de garantizar a los usuarios de la villa 21/24 el acceso continuo, suficiente, seguro y adecuado al servicio de energía eléctrica el derecho de los usuarios a un trato equitativo y digno y afecta sustantivamente los principios fundamentales en materia de acceso a servicios públicos.

Como surge del relato de los hechos realizado en el apartado IV, los habitantes de la villa 21/24 acceden a un servicio de energía eléctrica inseguro, insuficiente, discontinuo e inadecuado que genera una vulneración el derecho de los usuarios a un trato equitativo y digno consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el artículo 46 de la Constitución local, y que viola, notoria y palmariamente, los principios de continuidad, regularidad y uniformidad que rigen en materia de acceso a servicios públicos.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional y de la incorporación del artículo 42 los derechos de los usuarios de servicios públicos quedan garantizados y protegidos constitucionalmente. Esta protección constitucional de los derechos de los usuarios existe también en el orden local en razón de lo dispuesto en el artículo 46. Además, la Ley 24.240 de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores se aplica a la provisión de servicios en general públicos y no públicos, domiciliarios y no domiciliarios (art. 1,inc. b), e incluso se aplica supletoriamente a la prestación de servicios públicos domiciliarios (art.25, tercer párrafo), por lo tanto, los usuarios del servicio público de energía eléctrica se encuentran amparados por esta norma.

En el presente caso el derecho de los usuarios a recibir un trato equitativo se ve claramente vulnerado ya que los habitantes de la villa 21/24 reciben un servicio insuficiente, inseguro, e inadecuado bajo ningún punto de vista cumple con los mínimas condiciones de dignidad a su calidad de usuario. Como surge manifiestamente del relato de los hechos, los usuarios de la villa 21/24 sufren -prácticamente- todos los días interrupciones en el servicio de energía eléctrica, se encuentra expuestos a graves peligros para su salud y su vida, y –en razón de la trascendencia que este servicio tiene en la villa- no pueden acceder a otros servicios básicos como gas y agua. El abandono y exclusión al que son sometidos diariamente los habitantes de la villa 21/24 (y al que seguirán expuestos en caso de que no se haga lugar a esta demanda) contrasta manifiestamente con la noción de “usuario” consagrada en el orden nacional y local y que exige, en todos los casos, que los prestadores de los servicios públicos les otorgan un trato “digno” y “equitativo”.

V.III.1.- LOS PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE REGULARIDAD, CONTINUIDAD Y UNIFORMIDAD.

De acuerdo a Marienhoff, el servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia "esencia" y sin los cuales la noción misma de "servicio público" quedaría desvirtuada. La doctrina, en general, reconoce los siguientes "caracteres" del servicio público: continuidad; regularidad; uniformidad o igualdad; generalidad. Si esos caracteres integran el sistema jurídico del servicio público, los mismos deben respetarse y las prácticas que atenten contra dicho sistema jurídico han de tenerse por contrarias a derecho. Tal como se expone a continuación el acceso insuficiente, inadecuado, inseguro y discontinuo que tienen los habitantes de la villa 21/24 vulnera de forma efectiva los principios de continuidad, regularidad y uniformidad que rigen en materia de servicios públicos y exigen, consecuentemente, la más pronta intervención de V.S. para que asegure su plena vigencia.

El principio de continuidad implica que la prestación del servicio público no debe ser interrumpida. Marienhoff señala que: "Los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad "absoluta"; es lo que ocurre, por ejemplo, con la provisión de agua a la población, o **con el servicio de energía eléctrica**, con el servicio de farmacia, etc." Y que "En tanto (...) la "continuidad" integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia" (Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo". Capítulo IV. Lexis Nexis, Abeledo Perrot).

En un mismo sentido, "la regularidad, como característica del servicio público, significa que éste debe ser prestado o realizado con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones, preestablecidas. No debe confundirse "regularidad" con "continuidad". Continuo es lo que funciona sin interrupción. Regular es lo que funciona acompasadamente, conservando un ritmo. El servicio de ferrocarriles, por ejemplo, teóricamente es continuo y regular, porque

debe funcionar sin interrupciones y de acuerdo a horarios preestablecidos.” (Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”. Capítulo IV. Lexis Nexis, Abeledo Perrot).

La prestación del servicio de energía eléctrica –en tanto servicio público- y de conformidad a lo indicado no sólo debe ser prestado continuamente sino que debe ser proveído también de forma regular. La defectuosa provisión del servicio de energía eléctrica en la villa 21/24 no sólo viola el principio de continuidad (en tanto existen constantes y repetidas interrupciones al servicio de energía eléctrica) sino que viola también el principio de regularidad, en tanto no se registra ritmo alguno en su provisión ni se efectúa de acuerdo a reglas preestablecidas. Las violaciones a estos dos principios resultan evidentes, surgen del relato de los hechos realizado en el punto IV de esta demanda que quedan debidamente acreditados con el informe realizado por el ENRE (**Anexo D**) que han sido expuestos a la demandada en las citaciones extrajudiciales realizadas por la Defensoría General y por la Asesoría General Tutelar y que –algunos de ellos- han sido incluso reconocidas por la demandada.

A su vez, existe amplio consenso en relación a que la uniformidad es un carácter esencial del servicio público: “la uniformidad significa la igualdad de trato en la prestación y ello surge ahora del mismo art. 42: ‘condiciones de trato equitativo’. A la garantía original de igualdad del art. 16 se ha agregado la previsión del art. 75, inc. 23” (Pritz, Osvaldo, “La reforma constitucional y los servicios públicos” en “La reforma Constitucional Interpretada” Ediar, 1995, pág. 213).

En igual sentido se ha dicho que “La uniformidad exige que el servicio sea prestado a todo el que lo solicite en igualdad de condiciones para todos los habitantes; no es este sino un corolario del principio de la igualdad ante la ley (Bielsa, “Derecho Constitucional”, pág. 394, cit en “El servicio público. Los derechos del usuario. La motorización por la vía del amparo y la reciente ley de protección al consumidor” Carlos Echevesty, JA, 1994-I, pág. 885).

Como se indicó, en el caso de autos este principio se encuentra vulnerado ya que los usuarios de la Villa 21/24 reciben un trato diferencial en relación con los

usuarios del resto de la Ciudad. La calidad del servicio que reciben es sustancialmente peor y se encuentran expuestos, a su vez, a graves peligros para su vida puesto que no se aplican –en la zona- mínimos estándares de seguridad pública.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, único responsable de regular, controlar y asegurar la debida prestación del servicio de energía eléctrica en la villa, viola los principios de continuidad, regularidad y uniformidad en materia de servicios públicos al prestar un servicio inseguro, inadecuado, insuficiente y discontinuo en el Barrio 21/24.

V.IV.- LA PRACTICA DENUNCIADA ES DISCRIMINATORIA. EXCLUSION POR CONDICION SOCIOECONOMICA.-

La afectación en el acceso seguro, regular, continuo y suficiente de los usuarios de la villa 21/24 al servicio de energía eléctrica no sólo genera una amenaza al derecho a la salud y a la vida consagrados constitucionalmente, sino que implica también una afectación actual (no ya inminente) al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el orden nacional e internacional y que prohíben que el Estado ejecute prácticas discriminatorias como la que se configura en autos. Particularmente, existe un caso flagrante de discriminación por condición social y posición económica, que viola normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico que consagran el derecho a un trato igualitario y consagran la prohibición de discriminar.

En el caso que nos ocupa, los usuarios de la villa 21/24, que cuentan con menores recursos que los de otras zonas de la Ciudad y que son sistemáticamente relegados y postergados, se ven perjudicados por la omisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos de asegurar el acceso seguro y suficiente al servicio de energía eléctrica –que sí recibe el resto de los usuarios de la Ciudad- sin que existan fundamentos razonables que puedan justificar la diferenciación que se efectúa. En efecto, **realizar distinciones entre las personas, -en este caso entre iguales usuarios del servicio público de energía eléctrica-, basadas en su condición social y económica, se encuentra terminantemente prohibido por numerosos**

tratados internacionales con jerarquía constitucional y por normas nacionales y locales.

Entre estas normas, el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, y el artículo 11 de la Ciudad de Buenos Aires que indica que “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, **condición** psicofísica, **social, económica** o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. Además, diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, consagran el principio de igualdad y no discriminación El artículo 2.2 del PIDESC, indica que “los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prohíben toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

La práctica discriminatoria denunciada en autos constituye un ejemplo más de la discriminación histórica que desde hace décadas los gobiernos de turno dirigen hacia las villas de la Ciudad de Buenos Aires. Como se indicó, estos barrios han sido sistemáticamente postergadas en todas las decisiones políticas relacionadas con el desarrollo urbano, a pesar de que son las que necesitan mayor apoyo, infraestructura, obras públicas y, en general, una mayor atención y cuidado por parte del Gobierno local.

La actitud asumida por el Gobierno local es indudablemente discriminatoria: **los usuarios del servicio de energía eléctrica del resto de la Ciudad gozan estándares de seguridad y calidad que no se les asegura a los habitantes de la villa 21/24.** La distinción es arbitraria, irrazonable y, consecuentemente, discriminatoria en tanto no existen razones especialmente suficientes para justificar esa distinción.

En el caso, el criterio que el Gobierno de la Ciudad utiliza para realizar la distinción es la “posición económica” y la “condición social”: cómo surge del relato de los hechos, los usuarios del servicio de energía eléctrica que no gozan de los estándares de calidad y seguridad debidos son los habitantes más pobres (que viven en la villa 21/24); mientras que los que habitan en los sectores más ricos sí gozan de esos beneficios. Como se explica debidamente a continuación, nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y diversos tratados internacionales, establecen que cuando la diferencia de trato se realiza a partir de la “condición social” y “posición económica” existe una presunción de arbitrariedad y que es el Estado el que debe acreditar la existencia “interés estatal urgente” que justifique haber tomado esa medida.

V.IV.1.- LA “POSICIÓN ECONÓMICA” Y LA “CONDICIÓN SOCIAL” COMO CIRCUNSTANCIAS EXPRESAMENTE PROHIBIDAS PARA SOSTENER TRATOS DIFERENCIADOS DE INFERIORIDAD.-

Diversas normas y tratados internacionales con jerarquía constitucional consagran el principio de igualdad y contienen una enumeración específica de “causales” que son consideradas *prima facie* como discriminaciones prohibidas. En todos los instrumentos de derechos humanos de jerarquía constitucional, y en la propia Constitución de la Ciudad, la “posición económica” y la “condición social” son expresamente incluidas como el tipo de condiciones prohibidas para justificar un trato diferencial entre las personas.

Esto significa entonces que nuestro ordenamiento jurídico, cuando prohíbe el trato discriminatorio, atiende en especial a ciertas categorías, que identifican a grupos **históricamente desaventajados**, y que representan justamente los "criterios de diferenciación prohibidos". Esto quiere decir entonces, que cuando nos encontramos frente a un grupo que corresponde a una de las categorías previstas en

la ley y recibe un trato no-igualitario **la diferencia de trato activa una presunción de arbitrariedad**, pues el mismo constituyente así lo ha considerado.

Esto no supone, claramente, que cuando se establece una diferenciación en base a una categoría no prevista en la ley no pueda configurarse una práctica discriminatoria. Siempre rige la prohibición de ese trato, pero si el grupo que recibe este trato está incluido en una de las categorías enumeradas -como sucede en este caso- **la discriminación se presume**, y el examen de razonabilidad debe ser mucho más estricto y riguroso, dado que aquel grupo ha sido especialmente considerado precisamente por haber sido marginado históricamente.

En ese sentido, Dworkin afirma “la raza y otros rasgos de distinción similares son especiales sólo porque la historia sugiere que algunos grupos son más propensos a que se les niegue la consideración debida, de modo que las decisiones políticas que actúan en su contra deberían ser tomadas en cuenta con especial sospecha” (“El Imperio de la Ley”, Editorial Gedisa, Barcelona, 1992, pág. 269). Cualquier distinción que se haga bajo esos parámetros, contra alguna de esas clases, se denomina “**clasificación sospechosa**”.

Siguiendo este criterio, cuando existan decisiones o prácticas que beneficien más a unos grupos que a otros, los tribunales inspeccionarán “estas decisiones con mayor atención cuando las minorías históricamente maltratadas se encuentren en desventaja” (Dworkin, Ronald; “El Imperio de la Ley”, Editorial Gedisa, Barcelona, pág. 269).

Cuando se excluye a un grupo de los expresamente indicados en las normas antidiscriminatorias de un derecho que se concede a otro grupo, deben existir razones especiales y muy fundadas para justificar esa decisión, lo que, como resulta evidente, no se configura en el caso. **El Gobierno de la Ciudad impone un trato diferencial a los usuarios del servicio de energía eléctrica de la villa 21/24 en tanto no les asegura los mismos estándares de calidad y de seguridad que si les garantiza a los usuarios del resto de la Ciudad.** A su vez, el Gobierno no brinda una razón lo suficientemente fundada que justifique ese tratamiento desigual.

La Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido expresamente la existencia de esas categorías sospechosas (particularmente lo ha hecho para el caso de los extranjeros y las mujeres) y así también lo ha entendido el Tribunal Superior de la Ciudad.

Inicialmente, en “Repetto c/ Provincia de Buenos Aires”; “González Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba” y, más recientemente, en “Hooft Cornelio c/ Provincia de Buenos Aires” y en “Gottschau c/ Consejo de la Magistratura” la Corte Suprema ha identificado y reconocido estas categorías, y ha determinado en esos casos que las discriminaciones formuladas en razón de esas categorías del “sexo/género” y del “origen nacional” son a priori arbitrarias y que exigen acreditar un estándar diferencial y más robusto para considerar lícita la diferenciación efectuada.

Así, la Corte Suprema ha afirmado que “...ante los categóricos términos del artículo 20 de la Constitución Nacional, toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad; por tal razón, aquel que sostenga la legitimidad de tal distinción debe acreditar la existencia de un 'interés estatal urgente' para justificar aquella, y no es suficiente a tal efecto, que la medida adoptada sea 'razonable'...” (CSJN, Voto del Dr. Petracchi, “Repetto, Inés María c/ Provincia de Buenos Aires, sentencia del 8 de noviembre de 1988, Fallos 312:1902).

Siguiendo esa misma línea argumentativa y consolidando definitivamente el criterio establecido por Petracchi en “Repetto” y en “González Delgado”, la Corte sostuvo en el fallo “Hooft” que: “...no pueden existir normas que establezcan **argentinos de primera y argentinos de segunda clase (...)** Si una situación encuadra en **uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben, la inconstitucionalidad de una norma local sólo podrá ser levantada por la demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que habría intentado resguardar y los medios que había utilizado al efecto.** En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales, y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos será insuficiente una genérica adecuación a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueve efectivamente, y además sino existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que los impuestos por la regulación cuestionada ” (CSJN, “Hooft, Cornelio c/ Provincia de Buenos Aires, sentencia del 16 de noviembre de 2004, Fallos 327:5119) y en “Gottschau” que: “La Corte ha resuelto recientemente que cuando se impugna una categoría infraconstitucional

basada en el “origen nacional” como sucede en el sub lite corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar” (CSJN, “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura”, sentencia del 8 de agosto de 2006, Fallos 329:2986)

El Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, también ha empezado a considerar las categorías sospechosas. Así, por ejemplo, en el caso “Asociación por los derechos civiles (ADC) c/ GCBA” –en el que estaba en juego la nacionalidad de la actora- los jueces sostuvieron que: **“el constituyente de la CABA ha establecido una lista de clasificaciones sospechosas de ocultar motivos de distinción incompatibles con el principio de no discriminación. A falta de demostración suficiente por parte del Estado, la presunción de ilegitimidad queda confirmada y la norma portadora del criterio de distinción no supera el examen de constitucionalidad”**.

Así, el Tribunal Superior de la Ciudad, en clara concordancia con la jurisprudencia ya consolidada de la Corte Suprema, ha comenzado a reconocer y a hacer uso de la noción de categorías sospechosas consagrada constitucionalmente y a establecer que –cuando se fija una diferenciación en base a una de esas categorías- el estándar de rigurosidad exigido para probar su legitimidad es sustancialmente mayor. En ese sentido también ha considerado que: “La interpretación del art. 11 de la CCBA puede hacerse a partir de la doctrina de las clasificaciones ‘sospechosas’. Esta doctrina no desconoce la facultad que, en principio, los poderes políticos tienen para trazar distinciones legales entre categorías de personas cuando ello resulte conveniente a efectos de llevar adelante objetivos legales legítimos, presumiéndose la constitucionalidad de la norma sancionada de conformidad con las formas prescritas para ello. Pero, en algunos casos, cuando el legislador establece distinciones a partir de determinados factores, estas distinciones pueden responder a prejuicios o estereotipos que tienen el efecto de excluir del legítimo ejercicio de un derecho a categorías enteras de personas. Típicos ejemplos de esta categorización espuria son los de raza y religión. En épocas más recientes, la noción fue extendida a las distinciones de género, y a otras tales como la discapacidad” (TS, “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción

declarativa de inconstitucionalidad”. Expte. N° 826/01, sentencia del 21 de noviembre de 2001 y “Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo”. Expte. N° 6749/09, sentencia del 25 de noviembre de 2009).

Al igual que el origen nacional, la edad y el sexo/género (categorías reconocidas como “sospechosas” por la Corte Suprema y el Tribunal Superior de la Ciudad), **la condición socioeconómica es una categoría sospechosa, y lo es por las mismas razones: porque ellas protegen a grupos históricamente postergados, marginados y excluidos del goce de los derechos fundamentales y los bienes públicos.** De esta forma, las personas o grupos socioeconómicamente desfavorecidos merecen una tutela especial frente a decisiones públicas que – precisamente- impacten disvaliosamente sobre ellos. Esa es la razón por las que fueron expresamente incluidos en todas y cada una de las cláusulas antidiscriminatorias de los tratados internacionales y de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos impone un trato desigual a los usuarios del servicio de energía eléctrica en tanto asegura a algunos de sus habitantes unos estándares de calidad y seguridad en la prestación del servicio que a otros –los usuarios más pobres- les niega. Esta diferencia en el trato, por imponerse en razón de una de las “categorías sospechosas”, debe ser analizada en razón de un “escrutinio estricto”.

V.IV.2.- EL ESCRUTINIO ESTRICTO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.-

Cuando una norma o práctica tiene por objeto o resultado poner en desventaja a uno de los grupos identificados en base a las categorías expresamente señaladas en los pactos como “generadoras de sospechosa discriminación”, el análisis constitucional de esa norma o práctica a la luz del principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, debe realizarse en base a un criterio estricto y severo, diferente al de la mera razonabilidad de fines y proporcionalidad de medios, pues resulta aplicable una especie de presunción de violación de estos principios en perjuicio del grupo protegido por las categorías sospechosas.

Tal explica la doctrina, “(e)l escrutinio estricto debe hacerse presente toda vez que se encuentre afectado un derecho fundamental o **bien cuando se haya**

estipulado una clasificación discriminatoria privándose a algunos de lo que se concede a otros. Su aplicación importará invertir la carga de la prueba y por ende se presumirá que la norma o acto en cuestión es inválido, debiendo quien alega su validez, reunir elementos de prueba a tales efectos” (ATTA, Gustavo A., “El control de razonabilidad: escrutinio estricto”, La Ley 2003-C, pp. 247).

Por este motivo, a la hora de evaluar un acto o norma posiblemente discriminatoria impuesta sobre un grupo desaventajado, los/as jueces/zas deberán exigirle al Estado que acredite razones mucho **más profundas y excepcionales** que sean suficiente para llegar a justificar la sanción de esa norma o la implementación de un acto discriminatorio. En otros términos, no es suficiente con acreditar la “razonabilidad” de la norma o acto (y una proporcionalidad entre los “medios” y “fines”), sino que se exige la acreditación de un **“interés estatal urgente”** que justifique haber tomado esa medida, y la inexistencia de otras alternativas menos gravosas para los derechos del grupo afectado.

Este criterio no sólo es reconocido por la Corte Suprema en “Hoofft” y “Gottschau” entre otros, sino que es receptado también por el Tribunal Superior de la Ciudad cuando indicó que: “La inclusión de alguna de tales categorías produce **dos efectos fundamentales**: a) suspende la presunción genérica de constitucionalidad de las normas; b) opera la inversión de la carga justificatoria, por lo cual es el Estado el que debe demostrar que la distinción consagrada legislativamente, no obstante ser una de aquellas que la Constitución local ha calificado como *sospechosa*, está justificada. Los dos factores enunciados operan el sometimiento de la justificación estatal a un estándar de examen o *escrutinio judicial estricto* (TS, "Gigacable S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 11 diciembre de 2007).

En el caso de autos, ya hemos visto que la falta de acceso a energía suficiente y segura afecta exclusivamente a usuarios de las villas de emergencia, y que son –fuera de toda discusión- los históricamente más desaventajados en términos socioeconómicos. Por eso resulta imperiosa e inevitable que la práctica estatal sea evaluada a la luz del estándar de escrutinio estricto. La conducta del Estado debe ser sometida a este test, y en ese sentido resulta evidente que no existe ningún “interés especial” que justifique, debidamente, la exclusión en la que se encuentran los habitantes de la villa 21/24 y mucho menos se puede considerar que

el eventual interés estatal especial que existiera (que no se puede siquiera imaginar) no podría cumplirse con medidas menos restrictivas y lesivas para el grupo afectado.

En conclusión, resulta evidente que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires impone una práctica diferenciada hacia los habitantes del barrio 21/24, que por realizarse en función de una de las “categorías sospechosas” debe ser analizada bajo un escrutinio estricto en el que se le exija al Estado demostrar la existencia de un “interés estatal urgente” para efectuar la diferencia entre usuarios. Es claro, a su vez, que ese interés no existe: en caso de que así hubiese sido el Estado lo hubiese alegado a lo largo del proceso de diálogo llevado a cabo por la Defensoría General de la Ciudad y la Asesoría General Tutelar y no lo hizo. La ausencia de una justificación suficiente para la gravedad de la práctica denunciada y la gravedad de la discriminación denunciada determina, entonces, que se requiera la urgente intervención judicial para garantizar el ejercicio de los derechos vulnerados.

V.V.- LA VIOLACION AL DERECHO AL PLENO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA Y LA OBLIGACION DEL ESTADO DE ASEGURAR EL ACCESO A CIERTOS MEDIOS INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO HUMANO.-

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 11 dispone: “la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”. Esta norma constituye una manifestación específica, en términos de derechos fundamentales, del principio de autonomía personal consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.

El respeto y garantía efectiva del derecho al libre desarrollo de la persona no sólo exige que el Estado se abstenga de interferir en aquellas

decisiones personales de un individuo tendientes de desarrollar su plan de vida y que no perjudiquen a terceros, sino que exige también acciones positivas por parte del Estado que favorezcan al desarrollo de la personalidad y tendientes a eliminar las desigualdades que no son resultantes de sus decisiones libres.

En otros términos, el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Local y el art. 19 de la Constitución Nacional no sólo supone que toda persona tiene derecho a la libre adopción de sus planes de vida, sino que determina también que las personas deben gozar de ciertos medios indispensables que les permitan poder elegir y materializar esos planes. Entre **esos medios indispensables se encuentra, indudablemente, el acceso a ciertos servicios esenciales como la energía eléctrica**; en tanto resulta prácticamente imposible pensar que una persona puede desarrollarse libremente –y materializar sus planes de vida- sin acceder a ese servicio esencial.

En relación con el principio consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, señala la doctrina que “el principio de autonomía sirve para determinar el **contenido** de los derechos individuales básicos, ya que de él se desprende cuáles son los bienes que esos derechos protegen. **Tales bienes son las condiciones necesarias para la elección y materialización de ideales personales y los planes de vida basados en ellos** ” (Nino, Carlos, “Fundamentos de derecho constitucional”, Editorial Astrea, 1992, pág. 167).

El principio de autonomía, ha sido reconocido por la Corte Suprema en diversos antecedentes jurisprudenciales como “Bazterrica” (Fallos 324:2689), “Sejean”, “ALITT” (Fallos 329:5266) y, recientemente, en “Arriola” (Fallos 322:1963). En todos esos casos, el máximo tribunal consideró que cada individuo goza de una esfera intimidad en la que el Estado no puede intervenir, que opera como una barrera frente a acciones invasivas. Ahora bien, tal como se expuso, el ideal constitucional consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y receptado por el constituyente de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 11 no se proyecta, únicamente, hacia la esfera de la intimidad, sino que contiene una dimensión más robusta a esa, que exige que el Estado realice **ciertas prestaciones**

positivas, de manera tal que el ejercicio y materialización del plan de vida de un individuo no resulte ilusorio.

La Corte Suprema ha identificado y reconocido expresamente esta dimensión del principio de autonomía en casos como “Asociación Benghalensis” (Fallos 323:1339), “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta” (Fallos 326:4931), “Barria” (Fallos 329:1226), “Reynoso” (Fallos 329:1638), “Floreancig” (Fallos 329:2552), “Mosqueda” (Fallos 329:4918) y/ “María” (Fallos 330:4647); en los que el tribunal ordenó que el Estado provea de ciertos recursos médicos o alimentarios a los afectados y reconoció la vinculación constitucional existente entre el principio de autonomía, el de libre desarrollo de la persona y el derecho de reclamar al estado el acceso a bienes fundamentales para su ejercicio.

Así por ejemplo, en el caso Floreacing la Corte sostuvo que: “Este Tribunal afirmado que el derecho a la salud – especialmente cuando se trata de enfermedades graves (y en el caso se ha acompañado un certificado nacional en el que consta que la actora padece discapacidad de naturaleza motora, mental, visceral y sensorial grave)- está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida” (CSJN, “Floreacing Andrea c/ Estado Nacional”, sentencia del 11 de julio de 2006, Fallos 329:552) y que “la salud, merece la máxima tutela, no sólo por su prioridad indiscutible, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital” (CSJN, “Barria, Mercedes Clelia y otro c/Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/amparo” sentencia del 11 de abril de 2006, Fallos 329:4447).

Esta dimensión del derecho al libre desarrollo de la persona libre desarrollo de la persona , que exige la prestación de ciertos recursos materiales para su ejercicio efectivo, también ha sido reconocida y garantizada en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.: “Esta autonomía consiste básicamente en la posibilidad de cada individuo de elegir y materializar su propio plan de vida. **El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquéllos no se**

torne ilusorio” (CCAyT, “Sandez, Claudia c. Ciudad de Buenos Aires, LL 2003-D, 484); y por el mismo Tribunal Superior que establece: “El art. 19 (...) que consiste en la posibilidad de elegir y **materializar** su propio plan de vida. Se trata en consecuencia del reconocimiento a la autodeterminación y su fundamento radica en la dignidad de la persona y el respeto a la libertad personal. (...) de un principio que proclama el respeto por la persona e implica un derecho de no interferencia y un deber de no coartar acciones autónomas y **exige, además, la adopción de comportamientos activos por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y, consecuentemente, el goce de los derechos fundamentales. En conclusión no es suficiente con la sola abstención del Estado sino que requiere el desarrollo de conductas positivas, esto es, la planificación y ejecución de acciones de contenido positivo. Ello resulta concordante, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 17 de la CCABA, que establece el deber de la Ciudad de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Este deber de reconocimiento y tutela reviste aún mayor relevancia cuando se trata de los miembros de la sociedad que tienen su ámbito de autonomía reducido por razones de exclusión social” (TS CABA, “Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 (Habeas Corpus)”, sentencia del 11 de agosto de 2010).**

En suma, resulta evidente que la dimensión robusta contenida en el principio de autonomía personal es reconocida tanto por la Corte Suprema como por el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos y que, este principio, adquiere especial relevancia cuando la afectación recae sobre grupos vulnerables, cuyo ámbito de autonomía se encuentra ya restringido. Como se expuso, estas circunstancias se configuran en el presente caso, en tanto el grupo afectado vive en extremas condiciones de pobreza y exclusión; que determinan que el acceso adecuado, suficiente y seguro al servicio de energía eléctrica, constituya un elemento esencial para el acceso a otros servicios y para el ejercicio de otros derechos.

En el presente caso, es claro que la falta de acceso al servicio de energía eléctrica –en condiciones que honren la dignidad humana- les impide acceder a los vecinos/as de la villa 21/24 a ciertos servicios básicos (como agua, calefacción y cocina) y ejercer otros derechos fundamentales (como

alimentación y salud), por lo que constituye un medio indispensable para el desarrollo humano que, en razón del contenido del principio de autonomía, el Gobierno tiene la obligación de garantizar.

La importancia y trascendencia que el acceso y debida prestación que la energía eléctrica tiene en la villa 21/24 no debe ser considerada aisladamente, sino que debe analizarse en el contexto de precariedad de infraestructura, de pobreza extrema e inclusión en la que se encuentran inmersos los habitantes del Barrio Villa 21/24. Los efectos y consecuencias que la falta de energía –condiciones de seguridad y suficiencia- genera en el barrio no es siquiera equiparable con los que pueden existir en el resto de la Ciudad de Buenos Aires. La falta de energía segura genera accidentes, incendios y hasta muertes; y la falta de energía en cantidad suficiente impide acceder a otros servicios (como agua y/o calefacción) y ejercer otros derechos (como salud).

Esto significa, entonces, que el contexto específico del barrio, y las particularidades del grupo afectado, determinan que la energía eléctrica constituya un bien esencial que resulta fundamental para que sus habitantes puedan ejercer la autonomía y, de esa forma, elegir y materializar su propio plan de vida.

En relación con la estrecha vinculación existente entre el goce de ciertos derechos y la autonomía personal, el Tribunal Superior ha dicho: “Es así que el derecho a la vivienda (...) se vincula de manera estrecha con el goce de otros derechos fundamentales (alimentación, salud, vestido, educación, trabajo, protección integral de la familia, etc.), cuyo ejercicio, en definitiva, define si una persona se encuentra en condiciones de optar libremente por un propio plan de vida a partir del respeto del principio de autonomía personal” (TS, “Asesoría General Tutelar c/ GCBA”, sentencia del 12 de mayo de 2010”).

En consecuencia, la omisión estatal de implementar un plan que asegure el acceso suficiente, adecuado y seguro al servicio de energía eléctrico –en tanto constituye un bien esencial para acceder a ciertos servicios básicos y para ejercitar otros derechos fundamentales- es violatorio del principio de autonomía personal

En estrecha relación con lo expuesto, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho al nivel de vida adecuado en el que los Estados asumen la obligación

de garantizar un mínimo de condiciones esenciales para el desarrollo de la persona. Entre ellas, se hace explícita referencia a la vivienda entendida –como se indicó precedentemente- como “vivienda adecuada”.

En conclusión, la omisión del Gobierno genera una amenaza objetiva al derecho a la salud y al derecho a la vida; y constituye, a la vez, una afectación al principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la vivienda y el principio de autonomía personal. Como surge de lo expuesto, la omisión estatal debe ser analizada a la luz del escrutinio estricto por lo que debe requerirse al Estado que demuestre la existencia de una “interés estatal urgente” que justifique la diferenciación efectuada.

La concreta amenaza que la existencia de riesgo eléctrico genera para la salud y la vida de los habitantes de la villa 21/24 exige, a su vez, la urgente intervención de V.S. para que en ejercicio de sus funciones garantice el pleno goce de los derechos amenazados.

VI. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA AFECTADOS

El análisis precedente revela que el incumplimiento denunciado afecta con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta una serie de derechos de los habitantes de la villa 21/24, que constituyen derechos de incidencia colectiva en nuestro sistema constitucional. El derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la vivienda y el principio de igualdad y no discriminación vulnerados en el caso constituyen derechos individuales homogéneos que son aquellos que sin recaer sobre bienes colectivos tienen condiciones de ejercicio homogéneas en relación con una pluralidad de titulares, cuyas posibilidades para acceder a la justicia –consideradas estructuralmente- resultan obstaculizadas por las circunstancias del caso.

Al respecto, señala la jurisprudencia que “*la Constitución Nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, cuando hace alusión, en su art. 43, a los derechos de los consumidores y a la no discriminación. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea*” (voto en disidencia del

Dr. Lorenzetti, Corte Suprema, “Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro —filial Córdoba— c/ E.N. —P.E.N.— M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”, 31 de octubre de 2006).

En el caso sujeto a análisis: a) existe una afectación y amenaza de derechos individuales homogéneos, b) existe una causa común —la conducta estatal en relación con la situación eléctrica- que afecta de manera estructuralmente idéntica a los vecinos y vecinas de la villa 21/24, y c) el ejercicio individual de la acción no aparece justificado en tanto no existen herramientas individuales para su solución práctica, ni incentivos suficientes para su reclamo individual en tanto existen condiciones y circunstancias que impiden y obstaculizan el acceso a la justicia. A su vez, la pretensión está encaminada al aspecto colectivo, estructural y homogéneo de la afectación, y no a concretas e individualizadas consecuencias dañosas. Esto significa entonces, que en el caso se encuentran presentes los elementos señalados por la “Halabi” para la configuración de un caso colectivo en el que se afectan derechos individuales homogéneos.

En relación a las condiciones y circunstancias que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, corresponde advertir que estas deben analizarse en términos estructurales y generales, y no individualmente. El hecho de que algunos individuos afectados tengan incentivos y posibilidades suficientes para la defensa individual y la ejerzan en virtud de circunstancias personales, no enerva su incidencia colectiva **si en términos estructurales, se registran estas condiciones y circunstancias.** Esto es claro cuando la población afectada presenta serias dificultades de acceso a la justicia, cuando media desconocimiento de la ilegalidad de cierta práctica, o se presenta un esquema de costos que desalienta el reclamo individual. La insuficiencia de las acciones individuales para hacer cesar la conducta que se impugna impugnada, y la falta de incentivos -dado por los costos de tiempo y dinero que se requiere para accionar individualmente- hacen que en el caso de autos la acción colectiva sea la más indicada. Ello queda evidenciado por el hecho de que, pese a la gravedad de la afectación ningún caso fue llevado a la justicia.

Los derechos involucrados en el caso se configuran como derechos colectivos (correspondientes a la categoría individuales homogéneos) y se encuentran cumplidos todos los elementos y requisitos que recientemente, la Corte Suprema fijó para la configuración de una causa colectiva.

VII. CUESTIONES PROCESALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

VIII.- LEGITIMACIÓN COLECTIVA DE ACIJ Y DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD

Tal como surge de sus estatutos, ACIJ es una asociación civil sin fines de lucro, entre cuyos fines se encuentra “*impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas*” (conf. los términos del acta fundacional), la “*creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales...*” (conf. art. 2.A). Asimismo, ACIJ tiene por objeto defender “*los derechos reconocidos en la constitución nacional y aquellos de incidencia colectiva en general*” (conf. art. 2.A.12).

A su vez, está inscripta en el registro de Asociaciones de defensa de los derechos de usuarios y consumidores de Nación y de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, resulta una de las asociaciones legitimadas por el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional para la defensa mediante la acción de amparo colectivo, de estos derechos.

ACIJ está legitimada para interponer acción de amparo contra afectaciones de derechos de incidencia colectiva como las que se registran en el caso. Como se desprende de los puntos previos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, los derechos de usuarios y consumidores y, en los términos que se indicaron, al principio de autonomía, se configuran en el caso como derechos de incidencia colectiva, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional ACIJ se encuentra claramente facultado para entablar la presente acción. En el caso de autos, se configura una manifiesta violación del

derecho a la igualdad y a la no discriminación y de los derechos de los usuarios y consumidores por lo que por lo que la legitimación también resulta de la habilitación específica para la defensa de estos derechos.

Según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales dominantes, una asociación se encontrará legitimada para peticionar en los términos del art. 43 CN cuando el objeto del reclamo coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada la asociación. Esto significa que debe tomarse en cuenta la finalidad para la cual ha sido constituida la asociación y cotejar luego que aquello por lo que se reclama quede enmarcado en tal finalidad. Una de las finalidades de ACIJ es defender los derechos fundamentales de las personas y de los usuarios y consumidores en particular.

Por su parte, el Defensor General de la Ciudad de Buenos Aires tiene aptitud para interponer la presente acción en tanto el artículo 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que al Defensor General de la Ciudad le competen las siguientes funciones: “...Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica...” (inc. 1º), y “...Velar por la normal prestación del servicio de Justicia y procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social...” (inc. 2º). Las trascendentes misiones de la Defensoría General están a su vez reglamentadas por la Ley N° 1903 (Orgánica del Ministerio Público), que en su artículo 1º reproduce casi literalmente los incisos 1º y 2º del art. 125 de la CCABA recién citados.

A su vez, el art. 17 estipula las competencias del Ministerio Público como sigue: “Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales” (inc. 6º). Por su parte, el art. 5º de la Ley 1903 establece: “Organización jerárquica: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/las magistrados/as o los/las funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las

asisten”. En tal sentido, la “jerarquía” se define como: “...una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción...” (conf. Gordillo, Agustín; “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Parte General 5º Edición, 1998, XII-31).

Esta conceptualización es aplicable también al ámbito de la Defensa Pública de la Ciudad, ya que establece –como en otras jurisdicciones- “un sistema vertical con diferentes grados, calcando las jerarquías judiciales” (conf. Defender, (Grupo de Investigación), “La Defensa Pública en la Argentina”, en Pena y Estado, Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 5, Número 5, 2002, p. 202). Dentro entonces de este diseño constitucional y legal, la organización jerárquica del Ministerio Público de la Defensa permite, según la normativa vigente, la avocación por parte del suscripto en casos de trascendencia como el presente. En esta línea, se ha definido la avocación como el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, constituyendo así el proceso inverso a la delegación (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Ediciones Macchi 1974, Tomo I, Parte General, pág. IX-29). El art. 2º del Decreto N° 1510 de Procedimiento Administrativo de la Ciudad estipula que la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario, extremo que no se verifica en la especie (Ley 1.903). La gravedad y urgencia del caso requiere, según lo hasta aquí expuesto, la participación del suscripto en estas actuaciones, a fin de cumplir directa y eficazmente la misión constitucional contenida en el art. 125 de la Constitución local ya citado.

De otra parte, no cabe duda alguna que en el presente caso se encuentran en juego la vigencia de derechos de raigambre constitucional y que, en pos de obtener la debida protección judicial de tales derechos es que nos presentamos ante los estrados judiciales de la Ciudad. Por último, se encuentran reunidos en autos sobradamente los requisitos para acceder al patrocinio de la Defensa Pública en relación a la acreditación de pobreza que la ley exige (conf. Res. DG N° 155/2010).

VII.II.- LEGITIMACIÓN PASIVA

El diseño institucional de la Ciudad de Buenos Aires, permite advertir de forma evidente que el Gobierno Local es el único encargado de regular, controlar y asegurar la debida prestación del servicio de energía eléctrica en las villas de la Ciudad de Buenos Aires.

El régimen normativo de la provisión del servicio de energía eléctrica en las villas de la Ciudad determina que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es responsable por la provisión del servicio, tareas de mantenimiento y emergencia, tendido eléctrico, alumbrado público y conexiones individuales hacia las viviendas.

VII.III. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, los cuales se encuentran configurados en el caso de autos, a saber:

VII. III.1.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

De acuerdo a lo indicado, la conducta de la demandada consiste su práctica de organizar y gestionar el servicio eléctrico en el barrio afectado, de manera radicalmente insegura, irregular, discontinua e insuficiente. Vulnerando en relación con los habitantes de la villa 21/24 las condiciones mínimas admisibles de calidad y seguridad eléctrica y poniéndolos en una situación indigna en comparación con el resto de la Ciudad.

VII.III.2.- DAÑO INMINENTE Y ACTUAL A DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

Para la procedencia de esta acción basta la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes, y la actitud del Gobierno de la Ciudad y las consecuencias que causa en relación con los vecinos afectados, encuadra dentro de las previsiones tanto del art.

43 de la Constitución Nacional como del art. 14 de la Constitución Local. En efecto, en el apartado V se ha expresado clara, circunstanciada y concretamente la afectación que la práctica denunciada ocasiona a los habitantes de la villa 21/24, así como los derechos de incidencia colectiva que resultan vulnerados.

Dicha afectación es actual y porta además una amenaza particularizada respecto de los derechos a la salud, la integridad física y la vida de los afectados que sólo será remediada si cesa de inmediato la omisión estatal.

VII.III.3.- ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA. INNECESARIEDAD DE MAYOR DEBATE O PRUEBA

Este punto ya ha sido desarrollado en los acápites IV y V. Por otra parte, la omisión estatal fue expresa y claramente reconocida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

VII.III.4.- INEXISTENCIA DE UN MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO

Uno de los recaudos exigibles para determinar en un caso concreto si la vía procesal apropiada es el proceso de amparo es la inexistencia de un medio judicial más idóneo.

En el caso de autos, la mayor idoneidad surge claramente dado el carácter flagrante de la afectación, la gravedad de la amenaza y lesión a derechos fundamentales y la necesidad de una tutela efectiva urgente.

Ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema había manifestado que ante la restricción de derechos esenciales los jueces debían reestablecer los derechos conculcados por esta vía: *“Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo”* (Caso “Kot”; Fallos, 241:291).

Pese a que alguna jurisprudencia sostuvo durante un tiempo que ante la existencia de otra vía susceptible de ser utilizada, el amparo debía ser considerado improcedente, la última reforma constitucional trajo consigo la obligación de ponderar la idoneidad de las vías existentes a la hora de decidir cuál es la adecuada para un caso concreto. Es decir que no debe interpretarse que el amparo queda descartado por el mero hecho de que existan cualesquiera otras vías disponibles sino que, si existen una o más vías que no sean más idóneas, debe admitirse el amparo en su reemplazo.

De este modo, el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional ha venido a corroborar, e incluso a ampliar, este criterio, al establecer que el amparo es procedente “... *siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...*”

En este sentido se ha sostenido que “*al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa*” (CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas”, 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

En el conocido fallo “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” el Máximo Tribunal sostuvo que la existencia de otras vías procesales que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que **depende de cada situación concreta en relación con el demandante.**

Pues bien, en el código procesal del fuero, no existe un procedimiento abreviado especialmente aplicable.

En consecuencia resulta manifiesto que no existe una vía “no excepcional” idónea para la defensa de los derechos de los afectados: ésta sólo podría existir si hubiera un proceso “no excepcional” abreviado en el que se pudiera encauzar la pretensión tutelar, pero ante la inexistencia de tal clase de proceso, deviene procedente, indiscutiblemente, la acción de amparo, inequívoco medio judicial más idóneo.

La alternativa de recurrir al remedio de un recurso judicial ordinario no sería eficaz en el presente caso atento la proximidad de la lesión irreparable a los

derechos vulnerados, en virtud de la peligrosa situación de riesgo eléctrico existente en el barrio.

A mayor abundamiento resulta ilustrativo citar dos fallos por demás esclarecedores sobre el tema: *“apareciendo de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, la existencia de procedimientos administrativos previos o paralelos no son, en el caso, obstáculo para la procedencia del amparo, en razón de estimarse que el tránsito por ellos traería aparejado un daño grave e irreparable, cuál sería la pérdida del período lectivo...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de Mendoza, 22 de junio de 1983, “Moreno, Juan J.”) y *“procede la acción de amparo que tiende a una efectiva protección de derechos y la tutela debe ser más oportuna y eficaz cuando media la privación del derecho de aprender (art. 14, Constitución Nacional)”* (CSJN, “Ascensio, José H.”, 9 de septiembre de 1983).

En conclusión, cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito, sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc., lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.S. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y de la variante incorporada en el 2º párrafo del art. 43 CN en particular; y resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que constituye el medio judicial más idóneo para la tutela.

VII. III.5.- DEMANDA OPORTUNA

La presente acción de amparo resulta temporánea en tanto se ha presentado sin que venciera ningún plazo de caducidad desde que se pudo verificar fehacientemente la existencia de amenaza de lesión a los derechos que se denuncia.

Por lo demás, en el caso de autos no se impugna una norma o acto administrativo, sino una práctica estatal de hecho que ocurre y se mantiene de manera continuada, por lo que el plazo de caducidad no puede operar en tanto la afectación se renueva permanentemente.

Al respecto, la Corte Suprema, en relación con la ley de amparo nacional, y en doctrina claramente aplicable a la legislación de la ciudad, ha señalado que *“el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso “e”, de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado - prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...). Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada”* (Corte Suprema, “Recurso de hecho deducido por Sergio Mosqueda en la causa Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, Sentencia del 7 de noviembre de 2006).

En el presente caso, existe una omisión “continuada”, generando una afectación de derechos constitucionales y legales que continúa y se renueva constantemente, lo que permite concluir sin dificultad que en autos no ha transcurrido ningún plazo de caducidad.

A todo evento, y para el caso que se interpretara que la aplicación de la normativa local implicara la caducidad de la acción, dejamos planteada su inconstitucionalidad, por resultar lesiva del art....de la constitución de la ciudad, y de la garantía de acceso a la justicia del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular en su recepción del derecho a un recurso judicial efectivo

VIII.- SOLICITA URGENTE DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

En los términos del artículo 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires solicitamos el dictado de una medida cautelar con carácter de urgencia.

En razón de la clara gravedad del asunto denunciado solicitamos a V.S. que ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que diseñe y ejecute en forma

urgente medidas que –aunque resulten provisorias- tiendan a conjurar los riesgos inminentes que genera la situación denunciada.

A fin de dar cumplimiento a esa medida, solicito a V.S. que ordene esta medida cautelar y ordene al GCBA a: (i) Diseñar e implementar, en un plazo perenterio, un protocolo de actuación para responder, ágil y eficientemente, a las emergencias producidas por la falta de prestación segura, continua, regular y suficiente del servicio eléctrico, y (ii) Diseñar e implementar una campaña de información barrial, que de manera inmediata, veraz, suficiente y adecuada, informe a los usuarios del servicio eléctrico de la Villa 21/24 las consecuencias y riesgos eléctricos a los que se encuentran expuestos, las precauciones que deban adoptarse para reducir los riesgos a su salud y vida y la forma de reclamar ante emergencias eléctricas.-

En relación a la procedencia de las medidas cautelar se exige la concurrencia de tres requisitos (la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela) que se configuran en autos:

VIII.I.- EXISTENCIA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

La jurisprudencia ha establecido que la verosimilitud del derecho “*requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor*” (Cám. Cont. , Sala I, “Ortiz, Célida y otros v. GIBA s/ amparo s/ incidente de apelación”).

Con respecto a este requisito, existen fundamentos suficientes, resultantes de la argumentación realizada en este escrito de demanda, que dan pleno respaldo a la petición cautelar.

Tal como se ha visto, resulta prima facie acreditado que la conducta estatal relativa a la organización del servicio eléctrico en el barrio afecta distintos derechos de carácter legal y constitucional, con una dimensión de incidencia colectiva, de los habitantes de la villa 21/24 que son, indiscutiblemente, titulares de tales derechos amenazados (derecho a la salud y a la vida) y vulnerados en el caso (derechos de usuarios y consumidores, derecho a la vivienda, derecho a la igualdad y la no discriminación, derecho al libre desarrollo de la persona). Los fundamentos planteados son, claros,

suficientes y aptos como para tener por configurado el requisito de la verosimilitud jurídica.

La Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre otros).

Por otra parte, la jurisprudencia del fuero señaló: *“los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar”* (Cám. Cont. Adm. y Trib., Sala I, “Ticketeck Argentina S.A. c/ GIBA”, resolución del 17/7/01; Sala II “Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos”, resolución del 23/5/01).

VIII.II.- PELIGRO EN LA DEMORA

En este caso resulta manifiesto que existe peligro en la demora. Miles de habitantes de la villa 21/24 se encuentran expuestos a graves peligros para su salud y sufren, diariamente, la consecuencias concretas que la falta de energía trae aparejada en el barrio que –como surge del relato de los hechos- son especialmente graves. Por una parte, la falta de un mecanismo efectivo de atención de las urgencias determina que los incidentes eléctricos sean más riesgosos y más largos, y por otro, encontramos que los habitantes de la 21/24 carecen de la información necesaria para comprender con exactitud, y por lo tanto adoptar medidas de prevención (que tampoco conocen) respecto de la gravedad de la situación a la que se encuentran expuestos, ni la forma en la que deben cuidar de sí mismos y de sus hijos. Ello implica que concurre en el caso de autos el requisito del peligro en la demora.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“se identifica con el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes”* (Palacio, Lino *“Derecho Procesal Civil”*, Tª IV-B, p. 34 y ss.; CN Cont. Adm. Fed., Sala IV, *“Azucarera Argentina – Ingenio Corona c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Economía”*, del 1/11/84; CN Civil y Com. Fed., Sala I, *“Remolcadores Unidos Argentinos SA c/ Flota Fluvial del Estado Argentino”*, del 2/3/84; CN Civil, Sala E, *“Tervasi Carlos A. y otros c/ Municipalidad de la Capital”*, del 5/12/84).

Cuando se expresa *“peligro en la demora”* en realidad se hace referencia a la *“amenaza cierta de que se consume el daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar”* (Vallefin, Carlos, *“Protección cautelar frente al Estado”*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2002, p. 65). La doctrina ha sostenido que *“cuando el asunto versa sobre la protección del medio ambiente, la libertad de prensa, el derecho a la salud, etc. en virtud de su naturaleza no patrimonial, la ausencia de una oportuna protección cautelar ocasionará, por regla, un perjuicio irreparable”* (Vallefin, op. cit. pág. 71); criterio que resulta plenamente aplicable en autos.

Por otra parte, la Corte Suprema ha señalado que *“el anticipo de una decisión favorable, propia de la sentencia final de la causa, constituye una nota característica de las medidas innovativas; y si bien es cierto que ello aconseja juzgarlas con mayor estrictez, no se debe soslayar que, además, tales medidas procuran evitar que se produzcan perjuicios cuya reparación podría tornarse muy dificultosa o imposible al tiempo de dictarse el pronunciamiento definitivo”* (Fallos 320:16).

El tiempo que podría transcurrir hasta el dictado de una sentencia definitiva puede generar daños en las personas (accidentes, quemaduras, y hasta muerte) por lo que resulta fundamental que se haga lugar a la medida cautelar requerida.

Como se indicó, la falta de un protocolo de actuación en casos de emergencias determina que los vecinos no sepan cómo actuar cuando ocurre un problema eléctrico (relativo a la calidad O a la seguridad) y genera,

consecuentemente, que los cortes se prolonguen, que los siniestros se agraven o incluso que los accidentes que sufren los vecinos no sean atendidos con la emergencia que se requiere. Además, la falta de conocimiento que existe en el barrio en relación con la situación de riesgo eléctrico determina que, en muchas ocasiones, los vecinos realicen arreglos eléctricos y que, en términos generales, no tengan el cuidado extremo y precaución que la grave situación denunciada exige. Esto implica entonces que, en tanto se encuentran cumplidos los requisitos exigidos y la medida resulta idónea para paliar los riesgos que puedan suceder mientras dura el proceso, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

VIII.III.- CONTRACAUTELA

En virtud de carecer la pretensión de carácter pecuniario, esta parte estima suficiente ofrecer caución juratoria como contracautela en la presente medida.

IX. PRUEBA

IX.I.- SE ACOMPAÑA LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL

a) Copia del Acta Fundacional, copia del Estatuto de la ACIJ, copia de la Resolución IGJ 231/03, copia de la Resolución IGJ 1140/05, copia de la Resolución IGJ 36/06, copia de la Resolución IGJ 78/2006 y copia del Acta de designación del Presidente de la Asociación y Copia de la Resolución de la Subsecretaría de Producción N° 7 SSPRODU-2004 que nos reconoce como asociación defensora de los derechos de los usuarios y consumidores (**Anexo A**).

b) Fotografías de las instalaciones eléctricas de la Villa 21/24 (**Anexo B**).

c) Presentación de ACIJ ante en ENRE de fecha 23 de abril de 2009 solicitando se realice una evaluación de riesgo eléctrico y grado de implementabilidad de la Guía de Diseño AEA 90707 en la Villa 21/24. Copia de la

Nota ENRE N° 156.114 en la que el ENRE acepta hacer el relevamiento (**Anexo C**) y

d) Informe Técnico 1244/2009 de fecha 31 de agosto de 2009. Expediente ENRE 29216 en que se acredita la existencia de riesgo eléctrico en la Villa 21/24 (**Anexo D**)

e) Relevamiento realizado en mayo de 2010 por la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires y elevado el 4 de junio de 2010 (**Anexo E**)

f) Constancias de notificación del Informe de Riesgo Eléctrico al Sr. Mauricio Macri Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Horacio Rodríguez Larreta Jefe de Gabinete, al Sr. Presidente de la Corporación Buenos Aires Sur (CBAS), al Sr. Presidente del Instituto de la Vivienda, a la Unidad de Gestión e Intervención Social (UGIS), a Edesur, a la Comisión de Vivienda de la Legislatura de la Ciudad, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, al Director del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos (**Anexo F**).

g) Acta de la reunión de fecha 7 de junio de 2010 celebrada entre la Defensoría General de la Ciudad, la Asesoría General Tutelar, la UGIS, CBAS, ACIJ y representantes de la villa 21/24. (**Anexo G**)

h) Nota publicada en el Diario “Tiempo Argentino” a raíz del corte mencionado. (**Anexo H**)

h) Cédulas de notificación libradas al Sr. Jefe de Gabinete y al Sr. Ministro de Desarrollo Económico y notificados el 22 de agosto de 2010 (**Anexo I**)

i) Acta de fecha 30 de junio de 2010 en la que consta que los funcionarios citados no concurrieron a la reunión. (**Anexo J**)

j) Copia del Informe “A la luz de las desigualdades” realizado por ACIJ en el que se pone de manifiesto las características del régimen de prestación del servicio de energía eléctrica en las Villas de la Ciudad de Buenos Aires (**Anexo K**)

k) Copia de las notas periodísticas publicadas en el Diario Clarín, “Tiempo Argentino” y “Mundo Villa” en el que se hace referencia a la grave situación de riesgo eléctrico y de falta de calidad del servicio que se registra en la villa 21/24. (**Anexo L**)

IX.II.- TESTIMONIAL

En caso que V.S. lo estime pertinente, se llame a declarar a las siguientes personas:

- a) Ingeniero Gastón Nogués. Jefe del Departamento de Seguridad Pública del ENRE. Avenida Madero 1020. Piso 10.
- b) Porfidia Leiva. Obrera de Construcción. DNI 93.981.635. Osvaldo Cruz 3642.

IX.III. INFORMATIVA

- a) Solicito se libre oficio al Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) con el fin de que remita el expediente original -o su copia certificada- en el que tramitó la solicitud de inspección de riesgo eléctrico realizada por ACIJ y en el que figura el informe técnico final realizado por el organismo (Expediente 29216. Número de Informe 1244/2009).

X. FORMULA RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que el obrar de la demandada configura una amenaza al derecho a la salud y al derecho a la vida y una afectación al principio de igualdad y no discriminación, al derecho a la vivienda y al derecho al pleno desarrollo de la persona, así como al principio de autonomía persona consagrados en la Constitución de la Ciudad de Buenos; por lo tanto hago reserva de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia por vía del recurso de inconstitucionalidad.

XI. INTRODUCE CUESTION FEDERAL. FORMULA RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que las conductas cuestionadas configuran una amenaza al derecho a la salud y a la vida, y una

afectación al principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la vivienda y el principio de autonomía personal; derechos consagrados en la Constitución Nacional y pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)

Para el caso de que V.S. llegara a rechazar dichos planteos federales, formulo la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII. TASA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la acción de amparo es gratuita, por ende, se encuentra exenta del pago de tasa judicial.

XIII. AUTORIZACIONES

Solicito se autorice a Laura Iseas (T°98 F°390), Mariel Acosta (T° 103, F° 528), Mauro Chellillo (DNI 30.219.665), Luciana Bercovich (DNI 29.307.674), Gustavo SanMartín (DNI 34.713.751) y/o Celina Giraudy (T° 86 F° 136); a realizar los siguientes actos: 1) consultar el expediente o retirarlo en préstamo; 2) diligenciar oficios, mandamientos y cédulas; 3) retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; 4) extraer fotocopias, 5) dejar nota, 6) cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

XIV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar urgente solicitada.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba documental

- 4) Se produzca la prueba ofrecida.
- 5) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto XIII.
- 6) Se tengan presentes las reservas formuladas
- 7) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 8) Oportunamente se haga lugar a la demanda entablada, condenando al Gobierno de la Ciudad según lo solicitado en el objeto de la demanda. Con costas.

**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA**